

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que a partir de 2014 las empresas maquiladoras que tributarán conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, deberán estimar el valor mayor entre el 6.9% de los activos o el 6.5% de los costos y gastos, o bien podrán hacerlo a través de un acuerdo anticipado de precios de transferencia;

Que el mecanismo anterior, en conjunto con otras medidas, requiere prever condiciones propicias para que las empresas maquiladoras mantengan su competitividad en el contexto internacional y promuevan la contratación de mano de obra. En este sentido, es necesario establecer un estímulo fiscal a las empresas maquiladoras que tributen en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en una deducción fiscal adicional a la señalada en dicho ordenamiento jurídico, que les permita generar condiciones para continuar atrayendo inversiones al territorio nacional y generar cadenas productivas que impulsen los diversos sectores de la economía;

Que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila con anterioridad al 1 de enero de 2010 y que tributarán en términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero 2014, pueden constituir un establecimiento permanente en México para los residentes en el extranjero para quienes llevan a cabo operaciones de maquila, por la maquinaria y equipo utilizados en su operación de maquila, que fue de su propiedad o de una parte relacionada y que posteriormente fue adquirida por el residente en el extranjero;

Que resulta conveniente establecer un porcentaje de maquinaria y equipo, propiedad del residente en el extranjero, con el fin de otorgar certeza jurídica en la constitución de un establecimiento permanente; además, es necesario prever un periodo de transición para que las empresas maquiladoras que no estaban obligadas a cumplir con el porcentaje de maquinaria y equipo antes referido lo puedan llevar a cabo en un período de dos años;

Que la retención del impuesto al valor agregado causado en la enajenación de bienes, efectuada por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México a una persona moral que opere un programa autorizado de maquila, tiene un efecto financiero en la cadena productiva de exportación, ya que se debe retener el impuesto al valor agregado y enterarlo para que posteriormente sea acreditado; resulta conveniente permitir el acreditamiento del impuesto que se cause por la enajenación de los bienes referidos contra el entero del impuesto retenido en la declaración de pago mensual que corresponda, a fin de estimular la actividad maquiladora y ahorrar el costo financiero que se tiene en la adquisición de bienes de residentes en el extranjero;

Que de conformidad con el artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado el 30 de octubre de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció dentro de los beneficios fiscales otorgados la exención parcial del pago del impuesto sobre la renta a las empresas que realizan operaciones de maquila, y

Que como parte de la reforma hacendaria aprobada por el Congreso de la Unión, se elimina el beneficio fiscal mencionado en el párrafo anterior, por lo que el Ejecutivo Federal a mi cargo considera que con objeto de dar certeza jurídica, es necesario derogar el referido artículo Décimo Primero, lo que permitirá gravar las actividades de dichas empresas de conformidad con la utilidad fiscal que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, evitando el traslado de recaudación hacia los países de residencia de los inversionistas extranjeros, dado que en virtud de los tratados para evitar la doble imposición, el impuesto sobre la renta pagado en México es plenamente acreditable en el extranjero, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y tributen en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como aquellos que hayan optado por obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, podrán aplicar un estímulo fiscal consistente en una deducción adicional, de conformidad con lo siguiente:

- I. Para efectos de la mecánica para la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio, los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar una deducción adicional equivalente al monto que resulte de dividir entre dos los pagos por concepto de servicios personales subordinados realizados a sus trabajadores involucrados en la operación de maquila y que, a su vez, sean exentos para dichos trabajadores y restarle el tres por ciento de dichos pagos exentos.
- II. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, para los efectos de la fracción anterior, deberán llevar registros contables detallados que permitan distinguir las operaciones de maquila de otras actividades y los conceptos de remuneración exentos correspondientes a los servicios personales subordinados de sus trabajadores involucrados en la operación de maquila, así como informar al Servicio de Administración Tributaria en el mes de marzo de cada ejercicio el estímulo fiscal aplicado y su determinación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2009 cumplieron con sus obligaciones en materia del impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 216 Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, tendrán un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, cuando menos, el treinta por ciento de la maquinaria y equipo utilizados en la operación de maquila a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV del artículo 181 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, sea propiedad del residente en el extranjero con el que se tenga celebrado el contrato de maquila y que no haya sido propiedad de la empresa residente en México que realiza la operación de maquila o de alguna parte relacionada de ésta.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior no cumplan en el plazo mencionado el requisito de propiedad de la maquinaria y equipo, no podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del tercer año.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de la enajenación de bienes de un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México a los contribuyentes que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006, o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera; o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que dichos bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme al Decreto mencionado, o conforme a un régimen similar en los términos de la legislación aduanera; o se trate de las empresas mencionadas y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, o en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera, o en depósito fiscal, el impuesto que se cause y se retenga en los términos de la fracción III del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrá ser acreditado por el adquirente de los bienes contra el entero de la retención por dicha operación en la declaración de pago mensual que corresponda, sin que sea aplicable lo establecido en la fracción IV del artículo 5o. de la citada Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que los bienes que se enajenen formen parte de una cadena de suministro de productos destinados a la exportación y se documenten a través de constancias de transferencias de mercancías o de pedimentos de operaciones virtuales de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto, deberán llevar un control de inventarios y los registros contables que permitan distinguir de forma desglosada la adquisición de bienes que se retornan, de los que se destinen al mercado nacional.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo Décimo Primero del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003.

ARTÍCULO QUINTO.- La aplicación de los estímulos fiscales establecidos en el presente Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna distinta a las establecidas en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se releva a los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal a que se refiere el presente Decreto de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

SEGUNDO. El artículo Tercero del presente Decreto será aplicable durante 2014. A partir del 1 de enero de 2015 sólo aplicará en las enajenaciones de un residente en el extranjero a los contribuyentes a que se refiere la fracción IX del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando estos últimos obtengan del Servicio de Administración Tributaria la certificación a que se refiere el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de marzo de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa", el cual tuvo como principal objetivo concentrar de manera clara y sencilla en un sólo instrumento jurídico los diversos decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, que establecieron beneficios fiscales en materia de impuestos internos, a efecto de permitir identificarlos fácilmente, contribuyendo a dar certidumbre jurídica a los contribuyentes;

Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", con lo que algunas de las medidas y beneficios contenidos en el Decreto del 30 de marzo de 2012, quedaron incorporadas a los textos de las leyes reformadas, mientras que otras dejaron de ser aplicables por haberse modificado las situaciones que les dieron origen;

Que una de las medidas que permanecen es aquella que permite a los contribuyentes del régimen general de las personas morales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, disminuir de la utilidad fiscal determinada para los efectos de los pagos provisionales de este impuesto, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, por considerar que se trata de un estímulo que contribuye a liberar recursos para que los contribuyentes los asignen a sus actividades productivas;

Que en materia de enajenaciones a plazos la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, elimina la opción de acumular sólo la parte del precio cobrado; no obstante, se introdujo un régimen transitorio que permite que los contribuyentes acumulen conforme van cobrando los ingresos correspondientes a las ventas efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2013, y establece la posibilidad de que el pago del impuesto por las ventas anteriores a 2014 se difiera por dos ejercicios fiscales a partir del cobro del ingreso de dichas ventas;

Que adicional a lo señalado en el considerando anterior, para no afectar los flujos de efectivo de los contribuyentes que realizan enajenaciones a plazos, se propone como beneficio fiscal que el impuesto correspondiente pueda pagarse en tres partes, 33.4% en el ejercicio en el que se acumule el ingreso, 33.3% en el segundo ejercicio inmediato siguiente y 33.3% restante en el siguiente ejercicio inmediato posterior, lo cual es equivalente al común del plazo máximo que se otorga en las ventas en abonos (36 meses);

Que para los efectos de seguir promoviendo la donación de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a los llamados bancos de alimentos o de medicinas, se mantiene el beneficio de la deducción adicional en el impuesto sobre la renta del monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías;

Que mediante el "Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2010, se otorgó a dichas donatarias autorizadas un estímulo fiscal consistente en un crédito fiscal equivalente al monto del impuesto sobre la renta que, en su caso, se cause en los términos del séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de mayo de 2010, el cual únicamente se podrá acreditar contra el impuesto que se deba pagar en términos del artículo invocado, medida que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que el estímulo mencionado en el considerando anterior se otorgó con la finalidad de permitir a las citadas donatarias autorizadas contar con el tiempo suficiente para cumplir con sus obligaciones fiscales derivadas de las modificaciones al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, mediante las cuales se estableció que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta podrán obtener ingresos no afectos al pago del gravamen de referencia por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio y que, en el caso de que tales ingresos excedan del límite mencionado, por el excedente deberán determinar y pagar el referido impuesto;

Que diversas donatarias autorizadas tienen una capacidad administrativa limitada y por lo tanto, los recursos con los que cuentan se destinan en su totalidad a cumplir con los fines filantrópicos que persigue su objeto social, por lo que el lapso de tiempo que se otorgó para que aplicaran el estímulo fiscal no ha sido suficiente para que dichas donatarias autorizadas ajusten su operación y sistemas contables para cumplir con el nuevo marco impositivo al que están sujetas, situación que pondría en riesgo la viabilidad de algunas de ellas, por lo que se estima necesario prorrogar el estímulo fiscal referido en el considerando que antecede hasta el 31 de diciembre de 2015, para que puedan planear las actividades por las que reciben ingresos y así estar en posibilidad de cumplir las nuevas obligaciones, sin afectar su operación;

Que es conveniente mantener el estímulo consistente en un crédito fiscal equivalente al 80% del impuesto sobre la renta causado, acreditable únicamente contra dicho impuesto, para los contribuyentes residentes en México que utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país;

Que a efecto de fomentar el empleo de las personas con alguna discapacidad motriz, que requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, se mantiene el estímulo fiscal de la deducción adicional en el impuesto sobre la renta del 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas;

Que al mantenerse en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta el estímulo por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, el cual se ha ampliado a la distribución de películas cinematográficas nacionales, se considera adecuado mantener en el presente Decreto el beneficio consistente en aplicar los estímulos contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta;

Que al conservarse las situaciones de hecho de aquellos contribuyentes que realizan proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de obra pública financiada, cuyos contratos se celebraron hasta el 31 de diciembre de 2004, se considera oportuno continuar con el beneficio en el impuesto sobre la renta de considerar como ingreso acumulable las estimaciones por el avance de obra, aun cuando no estén autorizadas para su cobro, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos;

Que el Ejecutivo Federal, con la intención de procurar el acceso a la educación de las familias mexicanas, estima oportuno mantener el estímulo por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, incluso sin tomarlo en cuenta para el límite global de las deducciones personales establecido en la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta;

Que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1 de enero de 2014, regula en el Capítulo VII de su Título II, las actividades que realiza el sector de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, y señala, mediante disposición transitoria del referido ordenamiento legal, que el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, otorgar facilidades administrativas y de comprobación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, foráneo de pasaje y turismo;

Que con la finalidad de que no se vea afectado el sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y el de autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, se establecen las mismas facilidades de comprobación que se otorgan al sector de autotransporte terrestre de carga federal y foráneo de pasaje y turismo;

Que uno de los ejes de la reforma social y hacendaria presentada por el Ejecutivo Federal, es reducir las barreras que personas y empresas enfrentan para ingresar a la formalidad, a fin de integrarlos a la economía formal y garantizar su acceso a los servicios de seguridad social y por lo tanto incrementar su productividad;

Que con el fin de crear incentivos para evitar la informalidad, en la reforma social y hacendaria se propuso realizar modificaciones compensadas al subsidio para el empleo y a las cuotas de seguridad social, para lograr un fuerte impulso a la formalidad sin afectar el ingreso disponible del trabajador;

Que como parte de esta modificación el Gobierno Federal cubrirá para los trabajadores con ingresos de más de uno y hasta dos salarios mínimos, las cuotas obreras al Instituto Mexicano del Seguro Social en su totalidad y las cuotas obreras al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado hasta por un monto equivalente a las cuotas obreras de los citados trabajadores;

Que si bien en el Decreto a que se refiere el segundo considerando, se incluye la modificación de la tabla del subsidio para el empleo, es necesario modificar la referida tabla para no afectar el ingreso disponible de los trabajadores de menores ingresos, en tanto no concluya el proceso legislativo de la reforma en materia de seguridad social;

Que en materia del impuesto al valor agregado el Ejecutivo Federal ha otorgado con anterioridad un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros;

Que igualmente se ha otorgado a los contribuyentes del impuesto al valor agregado, la opción de no presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en las declaraciones del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de presentar mensualmente la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la citada Ley;

Que toda vez que las medidas antes mencionadas tienen plena vigencia y continúan siendo aplicables las consideraciones que en su momento fueron expuestas por el Ejecutivo Federal para su otorgamiento, se considera conveniente mantenerlas;

Que una fuente importante de desarrollo económico es el turismo internacional de negocios, consistente en las visitas que realizan a México los turistas extranjeros para participar en congresos, convenciones, exposiciones o ferias, por lo que es conveniente impulsar esta rama de la actividad económica por los beneficios directos e indirectos que genera este tipo de turismo;

Que una medida de apoyo al turismo internacional de negocios consiste en eliminar la carga fiscal que por concepto del impuesto al valor agregado se repercute a los turistas internacionales de negocios en los servicios de hotelería y conexos que se les proporcionan, así como en el arrendamiento de centros de convenciones o exposiciones que se realizan con organizadores de congresos y convenciones residentes en el extranjero;

Que para alcanzar el propósito mencionado con antelación se requiere otorgar un estímulo fiscal a las empresas hoteleras que presten los servicios de hotelería y conexos a los turistas extranjeros a que se ha hecho referencia en los considerandos que preceden, así como a las personas que otorguen el uso temporal de centros de convenciones o exposiciones a organizadores de dichos eventos residentes en el extranjero, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse;

Que a partir de 2014 se aplicará el impuesto especial sobre producción y servicios a los combustibles fósiles, dentro de los cuales están considerados el propano y el butano, mismos que se gravan aplicando una cuota por litro;

Que es práctica comercial enajenar dichos combustibles en unidades de peso (kilogramo), por lo que a efecto de facilitar administrativamente la aplicación del impuesto, es conveniente establecer los factores de densidad que permitan a los contribuyentes convertir dichas unidades a unidades de volumen (litro); factores que se establecen considerando los factores de densidad que emite la Secretaría de Energía en su Prospectiva de Gas Licuado de Petróleo 2012-2016;

Que en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se establece un impuesto a los combustibles fósiles que grava, entre otros productos, a la turbosina, combustible que tiene uso exclusivamente en aeronaves; que la industria del transporte aéreo es una actividad importante del desarrollo económico y que México ha suscrito múltiples convenios y acuerdos en materia de transporte aéreo, en los cuales, con base en el principio de reciprocidad, se establece que los combustibles para aeronaves que lo utilicen en el servicio de transporte de pasajeros y de carga estarán exentos de impuestos;

Que es indispensable evitar una pérdida de competitividad de las líneas aéreas mexicanas frente a las internacionales, por lo que resulta necesario otorgar un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de turbosina, equivalente a la carga fiscal que represente el impuesto mencionado con antelación, que se cause en la importación o venta de dicho combustible, a efecto de que ésta no se traslade a las líneas aéreas nacionales o extranjeras;

Que a partir de 2014 la importación y la enajenación de chicles y gomas de mascar estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado, así como al impuesto especial sobre producción y servicios por ser productos de confitería, cuando tengan una densidad calórica igual o mayor de 275 kilocalorías por cada 100 gramos, por lo que se estima conveniente otorgar un beneficio fiscal que permita que dichos productos sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado, con el propósito de que tengan condiciones que les permitan ser competitivos en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no están afectos al pago del impuesto al valor agregado;

Que en el Decreto mencionado en el considerando segundo se prevé el cobro de los derechos especial y extraordinario sobre minería, aplicable a los titulares de concesiones y asignaciones mineras, el cual debe efectuarse de forma anual considerando los ingresos obtenidos por la actividad extractiva, por lo que tomando en cuenta el posible impacto que podría ocasionar dicha medida en el sector minero, al tener que efectuar en una sola exhibición el pago de los derechos especial y extraordinario sobre minería, se estima conveniente otorgar, como facilidad administrativa, el que los contribuyentes puedan efectuar pagos provisionales trimestrales a cuenta de los derechos anuales, con lo cual se disminuye el efecto instantáneo de realizar el pago de forma anual, además de que se permite que los recursos se integren de manera eficaz al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros para su oportuna aplicación;

Que en el Decreto a que se refiere el considerando que precede, se reformó el derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales, para incentivar el cumplimiento de las normas de calidad de descargas de aguas residuales y se estableció el acreditamiento de cantidades contra el referido derecho a cargo, a medida que mejore la calidad de Demanda Química de Oxígeno y de Sólidos Suspendedos Totales en la descarga, así como la exención en el pago de dicha contribución cuando se cumplan con los límites máximos permisibles previstos en la NOM-001-SEMARNAT-1996 o en las condiciones particulares de descarga;

Que con el objeto de contribuir a la reforma que se señala en el considerando anterior, resulta pertinente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales y a aquellos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas, y que además estén exentos del pago de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, consistente en acreditar contra el derecho a su cargo por el uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales previsto en el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, la cantidad que corresponda en términos del presente Decreto, de acuerdo con la zona de disponibilidad que le sea aplicable;

Que las disposiciones fiscales establecen que diversos contribuyentes se encuentran obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos y que en virtud del gran número de declaraciones que se presentan mensualmente o en forma bimestral a través de dichos medios, es necesario escalonar su presentación con el objeto de evitar que se saturen los sistemas de recepción, permitiendo así que los contribuyentes cumplan sus obligaciones a tiempo, por lo que se establece permitir la presentación de los pagos provisionales o definitivos de impuestos, ya sea por impuestos propios o por retenciones, atendiendo a la fecha que les corresponda conforme al sexto dígito del Registro Federal de Contribuyentes;

Que es conveniente precisar, en forma expresa, aquellos decretos con características particulares por la materia, por los sujetos a quienes se aplican o porque son medidas con vigencia limitada, que deben mantenerse en los términos en que actualmente se encuentran;

Que con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, personas físicas, que opten por no acumular a sus demás ingresos los intereses en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, y con ello por no manifestar en su declaración anual los montos percibidos por dicho concepto, siempre que consideren como pago definitivo del impuesto sobre la renta el monto de la retención efectuada por la persona que haya realizado el pago de dichos conceptos, se establece mediante disposición transitoria que dichos contribuyentes podrán aplicar el citado beneficio en la declaración anual de 2013 que se presenta en 2014;

Que es una práctica común de los comercializadores de alimentos celebrar operaciones a crédito con sus proveedores y que con motivo de la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios a partir del 1 enero de 2014, a la enajenación e importación de alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o más por cada 100 gramos, el legislador estableció un plazo máximo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del impuesto para que el pago de las contraprestaciones por la enajenación de bienes realizadas durante 2013, se realice sin considerar el nuevo impuesto;

Que dado que el plazo de las operaciones a crédito implica que el pago de las contraprestaciones de operaciones realizadas en noviembre y diciembre de 2013 no se realice dentro de los diez primeros días naturales de 2014, se estima conveniente establecer en una disposición transitoria que bajo ciertas circunstancias se mantengan las condiciones en el impuesto especial sobre producción y servicios que dieron lugar a las operaciones celebradas durante dichos meses; ello considerando que dicho impuesto no estuvo contemplado en la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2013, lo que impidió a los enajenantes de dichos bienes prever los efectos fiscales en la operaciones y contratos celebrados previamente;

Que para lograr dicho objetivo y circunscribir la aplicación de la medida a las operaciones a crédito con plazo de hasta noventa días celebradas en 2013, es necesario establecer como requisitos que los alimentos objeto del impuesto hayan sido entregados durante 2013 y que los pagos correspondientes a las operaciones realizadas en noviembre de 2013 se cobren efectivamente a más tardar en enero de 2014 y las correspondientes a diciembre de 2013, se cobren efectivamente a más tardar en febrero de 2014;

Que para evitar prácticas de manipulación orientadas a reducir el pago de impuestos, debe precisarse que la aplicación de las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2013 en materia del impuesto especial sobre producción y servicios por las operaciones antes referidas, será procedente siempre que el porcentaje que representen las enajenaciones correspondientes a noviembre o diciembre de 2013, según se trate, respecto de las enajenaciones totales en dicho año, no exceda del porcentaje promedio que representen las enajenaciones realizadas por los contribuyentes en dichos meses, en los tres ejercicios anteriores al citado año, respecto de las enajenaciones totales del año de que se trate;

Que la simplificación administrativa es un factor clave para acelerar la formalización de la economía, lo que requiere eliminar la complejidad en el pago de impuestos, la cual resulta particularmente onerosa para las empresas más pequeñas y que en virtud de ello, en la reforma hacendaria se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Régimen de Incorporación Fiscal, en sustitución del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y del Régimen de Pequeños Contribuyentes, para fomentar la formalidad de las personas físicas con actividad empresarial con capacidad administrativa limitada;

Que en el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal, las personas físicas con ingresos de hasta dos millones de pesos anuales podrán obtener una serie de beneficios fiscales para el cumplimiento y pago de sus contribuciones, preparándolos para su inserción en el régimen de tributación general;

Que si bien los pequeños contribuyentes que tributan hasta el 31 de diciembre de 2013 en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, están obligados al pago del impuesto al valor agregado, cumplen con esta obligación a través del pago de la cuota integrada de todos los impuestos federales, la cual es estimada por las entidades federativas que tenían celebrado convenio de coordinación administrativa en materia fiscal con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que dichos contribuyentes no están obligados como REPECOS a emitir facturas, ya que sólo están obligados a emitir notas de ventas por operaciones mayores a 100 pesos, en las cuales no trasladan en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado a que, en su caso, estuviera sujeta la operación;

Que en tal sentido, se considera necesario que por el ejercicio de 2014 se otorgue a los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, a que se refiere la Sección II, del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero 2014, un estímulo fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios, que deba trasladarse en la enajenación de bienes o prestación de servicios, que se efectúen con el público en general, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, que se deba pagar por dichas operaciones; estímulo que está condicionado a que no se traslade al adquirente de los bienes o servicios cantidad alguna por concepto de los impuestos mencionados, así como que cumplan con la obligación de proporcionar la información relativa a los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones y la información de las operaciones con sus proveedores, y

Que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal a mi cargo cuenta con facultades para eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones o sus accesorios; dictar medidas relacionadas con la administración y control de las obligaciones fiscales, a fin de facilitar su cumplimiento a los contribuyentes, y otorgar estímulos fiscales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Capítulo 1

Del Impuesto sobre la Renta

Artículo 1.1. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las

empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos del estímulo fiscal previsto en el presente artículo, se estará a lo siguiente:

- I. El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
- II. En ningún caso se deberá recalcularse el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.

Artículo 1.2. Los contribuyentes que hubieran optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, la parte del precio efectivamente cobrado en una enajenación a plazo en términos del artículo 18, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que aún tengan cantidades pendientes de acumular respecto de las enajenaciones a plazo celebradas hasta el 31 de diciembre de 2013, en lugar de aplicar lo establecido en la fracción XI del Artículo Noveno de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, podrán estar a lo siguiente:

- I. Aplicarán lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, hasta en tanto acumulen la cantidad pendiente de cobro del total del precio pactado en la enajenación respecto de la totalidad de las enajenaciones a plazo.

El impuesto que resulte conforme al régimen contenido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se podrá enterar en tres ejercicios, el 33.4% en el ejercicio en el que se acumule el ingreso, el 33.3% en el ejercicio inmediato siguiente y el 33.3% restante en el segundo ejercicio inmediato posterior a aquel en que se acumuló el ingreso.

El impuesto que podrá diferirse conforme al párrafo anterior será la diferencia que resulte de comparar el impuesto causado en el ejercicio contra el impuesto que se hubiera causado de no haberse acumulado los ingresos por cobranza de ventas a plazo celebradas en ejercicios anteriores a 2014. El impuesto que se difiera conforme a esta fracción, se actualizará desde el mes en que se debió pagar el impuesto y hasta el mes en que se pague el impuesto que se difiere.

- II. Cuando el contribuyente enajene los documentos pendientes de cobro o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o la dación en pago, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.
- III. En caso de incumplimiento de los contratos de enajenaciones a plazo, el enajenante considerará como ingreso obtenido en el ejercicio las cantidades cobradas en el mismo al comprador, disminuidas por las cantidades que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 1.3. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos –comúnmente llamados bancos de alimentos o de medicinas– consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5% del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a

dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10%; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50% del margen.

Artículo 1.4. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes residentes en México que utilicen aviones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, que sean utilizados en la transportación de pasajeros o de bienes, cuyo uso o goce temporal sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y que en el contrato a través del cual se otorgue el uso o goce temporal de los aviones se establezca que el monto del impuesto sobre la renta que se cause en los términos del artículo 158, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta será cubierto por cuenta del residente en México.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo consiste en un crédito fiscal equivalente al 80% del impuesto sobre la renta que se cause en los términos del artículo 158, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del citado precepto legal.

Artículo 1.5. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva o de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere el presente artículo, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este artículo por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1.6. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, en el ejercicio fiscal de que se trate, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Artículo 1.7. Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que realicen proyectos de infraestructura productiva de largo plazo mediante contratos de obra pública financiada, celebrados hasta el 31 de diciembre de 2004, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio las estimaciones por el avance de obra aun cuando no estén autorizadas para su cobro, pudiendo deducir el costo de lo vendido que corresponda a dichos ingresos, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta el avance en la ejecución de la obra o fabricación de los bienes a que se refiere la obra, en la fecha en que las estimaciones correspondientes sean presentadas al cliente para su certificación conforme al contrato de obra pública financiada que tengan celebrado.

Los contribuyentes considerarán ingresos acumulables, además de las estimaciones a que se refiere el párrafo anterior, cualquier pago recibido en efectivo, en bienes o en servicios, ya sea por concepto de anticipos, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación o cualquier otro concepto, que no se hubiesen acumulado con anterioridad.

- II. Los ingresos que se determinen conforme a la fracción I se acumularán mensualmente en los términos del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Se podrá deducir el costo de lo vendido correspondiente a los ingresos estimados a que se refiere la fracción I de este artículo, en términos de lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- IV. Los contribuyentes para determinar el ajuste anual por inflación a que se refiere el Título II, Capítulo III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán considerar dentro del saldo promedio anual de sus créditos, el monto de los ingresos que acumulen en los términos de la fracción I de este artículo que se encuentren pendientes de cobro.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que los contribuyentes hubieran presentado el aviso a las autoridades fiscales, en los términos del Segundo Transitorio del "Decreto que establece facilidades administrativas en materia de contratos de obra pública, estímulos fiscales para el rescate del centro histórico de Mazatlán y para donantes a bancos de alimentos, así como otros beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Artículo 1.8. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme al artículo 152, primer párrafo, primera oración, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo 1.10. del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y
- II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente artículo no será aplicable a los pagos:

- a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y
- b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal digital el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente artículo cuando las personas mencionadas en el primer párrafo del mismo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de este artículo, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se estará a lo dispuesto en el artículo 151, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1.9. Los pagos a que se refiere el artículo 1.8. del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere el artículo 1.8. de este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

Artículo 1.10. La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo 1.8. del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	Límite anual de deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

Cuando los contribuyentes realicen en un mismo ejercicio fiscal, por una misma persona, pagos por servicios de enseñanza correspondientes a dos niveles educativos distintos, el límite anual de deducción que se podrá disminuir conforme al artículo 1.8. del presente Decreto, será el que corresponda al monto mayor de los dos niveles, independientemente de que se trate del nivel que concluyó o el que inició.

La limitante establecida en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no le será aplicable a la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 1.11. Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:

- I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- II. La erogación por la cual se aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- III. Efectúen el pago por concepto del impuesto sobre la renta anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.
- IV. Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel por el que se efectúe la deducción.

El monto de la deducción que se determine conforme al presente artículo, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las que no se aplican las facilidades a que se refiere el presente artículo y hasta por el monto de dichos ingresos.

Cuando las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta por las que no se aplican las facilidades a que se refiere este artículo, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere el mismo.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1.12. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, en lugar de aplicar la tabla contenida en el Artículo Décimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, podrán aplicar la siguiente:

Tabla
Subsidio para el empleo mensual

Límite inferior	Límite superior	Subsidio para el empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Artículo 1.13. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en este artículo en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Capítulo 2

Del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 2.1. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yogur para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la enajenación de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

El impuesto causado por la importación de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.

No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Artículo 2.2. Los contribuyentes del impuesto al valor agregado y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no presentar la información a que se refiere el artículo 32, fracción VII, de dicha Ley en las declaraciones del impuesto sobre la renta, siempre que cumplan en tiempo y forma con la obligación de presentar mensualmente la información a que se refiere el artículo 32, fracción VIII, de la citada Ley.

Artículo 2.3. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes siguientes:

- I. Empresas hoteleras que presten servicios de hotelería y conexos a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en el territorio nacional.
- II. Personas que otorguen el uso temporal de los centros de convenciones y de exposiciones, así como los servicios complementarios que se proporcionen dentro de las instalaciones de dichos lugares para realizar convenciones, congresos, exposiciones o ferias, a los organizadores de eventos que sean residentes en el extranjero.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la prestación de los servicios o el otorgamiento del uso temporal antes mencionados, y será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades.

El estímulo fiscal a que se refiere este artículo será aplicable siempre que no se traslade al receptor de los servicios o a quien se otorgue el uso temporal mencionado, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y se cumpla con los requisitos previstos en el presente artículo.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la prestación de los servicios o el otorgamiento del uso temporal a que se refiere el presente artículo, dicha prestación u otorgamiento se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento.

No quedan comprendidos en lo dispuesto en este artículo, los denominados "viajes de incentivos" que se otorgan como premio a las personas por el desempeño en su trabajo o por cualquier otro motivo, con independencia de la designación o nombre que se les otorgue.

A. Para los efectos de este artículo, se entiende por:

I. Servicios de hotelería y conexos:

- a)** Los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los incluyan.
- b)** Los servicios de alimentos y bebidas, cuando éstos se contraten por el organizador del evento, siempre que sea residente en el extranjero y dichos servicios sean proporcionados por quien preste el servicio de alojamiento a los asistentes al congreso o convención de que se trate, en forma grupal.

II. Servicios complementarios: Los de montaje; registro de asistentes; maestros de ceremonias; traductores; edecanes; proyección audiovisual; comunicación por teléfono o radio, y conexión a Internet; grabación visual o sonora; fotografía; uso de equipo de cómputo; música grabada y en vivo; decoración; seguridad y limpieza, que se proporcionen para el desarrollo del evento de que se trate. Tratándose de congresos y convenciones quedan comprendidos en los servicios complementarios los de alimentos y bebidas que sean proporcionados a los asistentes al congreso o convención de que se trate, en forma grupal.

III. Congreso: Toda reunión profesional que tiene por objeto realizar una discusión y un intercambio profesional, cultural, deportivo, religioso, social, de gobierno o académico, en torno a un tema de interés.

IV. Convención: Toda reunión gremial o empresarial cuyo objetivo es tratar asuntos comerciales entre los participantes en torno a un mercado, producto o marca.

V. Exposición: Evento comercial o cultural que reúne a miembros de un sector empresarial, profesional o social, organizado con el propósito de presentar productos o servicios.

VI. Feria: Exhibición de productos o servicios que concurren en un área específica, con el objeto de comercializarlos y promover los negocios.

VII. Organizador del evento: La institución, asociación, organismo o empresa, a cuyo nombre se efectúa la convención, congreso, exposición o feria, sin menoscabo de que dichas personas se auxilien de prestadores de servicios de organización para llevar a cabo los eventos.

- B.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del primer párrafo de este artículo, se consideran comprendidos dentro de los servicios de hotelería y conexos, aquéllos proporcionados a los turistas extranjeros, durante el periodo comprendido desde una noche anterior a la fecha de inicio del evento de que se trate, hasta una noche posterior a su conclusión.
- C.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que proporcionen los servicios de hotelería y conexos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I.** Inscribirse como empresa exportadora de servicios de hotelería ante el Servicio de Administración Tributaria.
 - II.** Recibir los pagos mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero.

Los contribuyentes podrán recibir el pago de los servicios de hotelería y conexos, mediante la transferencia de fondos a sus cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, provenientes de cuentas de instituciones financieras ubicadas en el extranjero.

Cuando los servicios de hotelería y conexos se contraten con la intermediación de agencias de viajes, dichos servicios deberán ser pagados por éstas a nombre de los turistas extranjeros, ya sea mediante cheque nominativo que contenga en su anverso la expresión "para abono en cuenta del beneficiario", o mediante transferencia de fondos en cuentas de instituciones de crédito o casas de bolsa.

- III.** Que la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.
- IV.** Conservar los documentos siguientes:

- a)** El contrato de los servicios de hotelería y conexos celebrado con el organizador del evento, en el que se deberá especificar el domicilio del lugar donde éste se llevará a cabo, así como la duración del mismo.

Cuando el comprobante de los servicios proporcionados se expida a nombre del organizador del evento, deberá consignarse en el mismo el nombre de los turistas extranjeros que recibieron los servicios de hotelería y conexos.

- b)** La lista proporcionada por el organizador del evento de los turistas extranjeros que se hospedarán en el hotel para participar en el congreso, convención, exposición o feria de que se trate.
- c)** Copia del pasaporte y del documento migratorio que los turistas extranjeros hayan obtenido al internarse al país para participar en el congreso, convención, exposición o feria de que se trate, debidamente sellados por las autoridades migratorias y que se encuentren vigentes durante el periodo del evento.
- d)** Registro de huéspedes en donde haya quedado inscrito el nombre del turista extranjero y su firma.
- e)** Copia del pagaré que ampare el pago de los servicios prestados, mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero.

Cuando el pago se efectúe mediante transferencia de fondos, los contribuyentes deberán conservar el estado de cuenta que contenga el movimiento correspondiente.

Cuando los servicios de hotelería y conexos se contraten con la intermediación de agencias de viajes, los contribuyentes deberán conservar el estado de cuenta que contenga el movimiento del pago correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

- D.** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que otorguen el uso temporal de los centros de convenciones y de exposiciones, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
- I.** Inscribirse como empresa exportadora de servicios de convenciones y exposiciones ante el Servicio de Administración Tributaria.
 - II.** Expedir el comprobante correspondiente al uso temporal y los servicios complementarios, a nombre del organizador.
 - III.** Celebrar por escrito un contrato de prestación de servicios, en el que se especifique el evento de que se trate y los servicios que se proporcionarán al organizador del evento, así como el periodo en que dichos servicios serán proporcionados.
 - IV.** Recibir el pago de los servicios a que se refiere la fracción anterior, mediante tarjeta de crédito del organizador del evento expedida en el extranjero o mediante transferencia de fondos de una cuenta de instituciones financieras ubicadas en el extranjero del organizador a una cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa en México a nombre del contribuyente. En los supuestos anteriores, los contribuyentes deberán conservar copia del pagaré o el estado de cuenta que contenga la transferencia de fondos, según corresponda.

Cuando el uso temporal de los centros de convenciones y de exposiciones, así como los servicios complementarios a que se refiere la fracción II del primer párrafo de este artículo, se contraten con la intermediación de prestadores de servicios de organización para llevar a cabo los eventos, los mismos podrán ser pagados por los prestadores mencionados, siempre que el pago se realice a nombre del organizador residente en el extranjero, se utilicen los medios de pago que prevé el Apartado C, fracción II, tercer párrafo del presente artículo y se cumplan las obligaciones que establece la fracción IV, inciso e), tercer párrafo del citado Apartado. En todo caso, el comprobante correspondiente al uso temporal y los servicios complementarios, se deberá expedir a nombre del organizador residente en el extranjero.

Capítulo 3

Del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo 3.1. Para los efectos de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes podrán utilizar los factores de conversión de unidades de peso (kilogramo) a unidades de volumen (litro) multiplicando el número de kilogramos por los factores siguientes:

- I.** Propano 1.9763
- II.** Butano 1.7153

Artículo 3.2. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de turbosina a que se refiere el numeral 4 del inciso H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto mencionado en la enajenación de dicho bien. Dicho estímulo será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

El impuesto causado por la importación del producto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya aplicado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho al acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 3.3. Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que estén obligados a pagar el impuesto especial sobre producción y servicios, de conformidad con el artículo 2o., fracción I, inciso J), numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo fiscal consiste en una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse en la importación o enajenación del producto antes mencionado, y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del citado impuesto en la enajenación de dicho bien. El estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deba pagarse por las citadas actividades.

El impuesto causado por la importación del producto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya aplicado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho al acreditamiento previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Capítulo 4

De los Derechos

Artículo 4.1. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras sujetos al pago de los derechos especial y extraordinario sobre minería a que se refieren los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, podrán optar por realizar, a cuenta del derecho anual, pagos provisionales trimestrales que se realizarán a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose del derecho especial sobre minería, el pago provisional se calculará aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva que se determinen de conformidad con el segundo párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, las deducciones permitidas que al efecto se determinen de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo de dicho numeral, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los trimestres anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las inversiones en prospección y exploración, sólo podrá disminuirse la parte proporcional de la inversión que corresponda al número de trimestres en los que el bien o los bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados respecto de cuatro trimestres, en la proporción que el número de trimestres comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, representen en el total de trimestres comprendidos en el año.

Asimismo, se podrán acreditar contra los pagos provisionales a que se refiere esta fracción en el trimestre de que se trate, los pagos definitivos del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de la citada Ley.

Los pagos provisionales determinados conforme a esta fracción, se acreditarán contra el derecho anual a cargo del contribuyente.

- II. Tratándose del derecho extraordinario sobre minería, el pago provisional se calculará aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los trimestres anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

A cuenta del derecho anual, se acreditarán los pagos provisionales determinados conforme el párrafo anterior.

Los pagos provisionales a que se refiere este artículo se destinarán en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios o asignatarios mineros deberán presentar a más tardar en el mes de febrero del ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria que corresponda a su domicilio fiscal, escrito libre donde manifiesten que ejercerán la opción a que se refiere este artículo.

Artículo 4.2. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que cuenten con planta de tratamiento de aguas residuales y aquellos que en sus procesos productivos hayan realizado acciones para mejorar la calidad de sus descargas, y que además estén exentos del pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 282 de la Ley Federal de Derechos, consistente en acreditar contra el derecho a cargo por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere el Capítulo VIII, del Título Segundo de la citada Ley, la cantidad que corresponda en términos de este artículo.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior se aplicará únicamente a los aprovechamientos de aguas nacionales que generen la descarga de aguas residuales, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Ley Federal de Derechos.

El estímulo a que se refiere el presente artículo se determinará conforme a lo previsto en la siguiente tabla:

Zona de disponibilidad Aguas superficiales/Aguas subterráneas	Estímulo por m ³ descargado cumpliendo con los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-003- SEMARNAT-1997, para tipo de reúso en servicios al público con contacto indirecto	Estímulo por m ³ descargado cumpliendo con los límites máximo permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-003- SEMARNAT-1997, para tipo de reúso en servicios al público con contacto directo
1	\$1.00	\$1.22
2	\$0.42	\$0.51
3	\$0.14	\$0.17
4	\$0.11	\$0.13

La cantidad que corresponda conforme a la tabla anterior, se multiplicará por los metros cúbicos efectivamente descargados en cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, y el resultado se acreditará contra el monto del derecho sobre agua a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos en el trimestre que corresponda. En este caso, a la declaración del pago del derecho por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se deberán acompañar los resultados de la calidad del agua, emitidos por un laboratorio acreditado ante la entidad autorizada por la Secretaría de Economía y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.

La cantidad a acreditar por metro cúbico no podrá exceder del monto de las cuotas por metro cúbico previstas en el Capítulo VIII, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 277-B, fracción I, de la Ley Federal de Derechos aplicarán el estímulo en la misma proporción a que se refiere el artículo Octavo Transitorio de la Ley Federal de Derechos, vigente a partir de 2014, atendiendo al ejercicio fiscal de que se trate.

Para aplicar el estímulo previsto en el presente Decreto, los contribuyentes deberán contar con aparato de medición volumétrico en cada una de sus descargas, que permita identificar el volumen descargado en cumplimiento de la NOM-003-SEMARNAT-1997.

Las cantidades a que se refiere el presente artículo se actualizarán anualmente considerando la variación que haya tenido el índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior a aquel al que corresponda la citada actualización.

Capítulo 5

Del Código Fiscal de la Federación

Artículo 5.1. Los contribuyentes que de conformidad con las disposiciones fiscales deban presentar declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales a más tardar el día 17 del mes siguiente al periodo al que corresponda la declaración, ya sea por impuestos propios o por retenciones, podrán presentarlas a más tardar el día que a continuación se señala, considerando el sexto dígito numérico de la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de acuerdo a lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose de:

- I. Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, que opten por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, así como los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-H de dicho ordenamiento
- II. Los sujetos y entidades a que se refiere el artículo 20, Apartado B, fracciones I, II, III y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- III. La Federación y las entidades federativas.
- IV. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación.
- V. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de las entidades federativas, así como aquellos fondos o fideicomisos que, en los términos de sus respectivas legislaciones, tengan el carácter de entidades paraestatales, excepto los de los municipios.
- VI. Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos.
- VII. Las integradas e integradoras a que se refiere el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Capítulo 6

De las Disposiciones Comunes

Artículo 6.1. La aplicación de los estímulos fiscales establecidos en el presente Decreto que consistan en créditos fiscales que puedan aplicarse contra contribuciones federales, en caso de existir excedentes, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

Artículo 6.2. Los estímulos fiscales a que se refiere el presente Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Artículo 6.3. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

Artículo 6.4. Se releva de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, tratándose del acreditamiento del importe de estímulos fiscales establecidos en los decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, salvo cuando en forma expresa se establezca dicha obligación para un estímulo fiscal en particular.

Artículo 6.5. Los beneficios fiscales que se establecen en el presente Decreto y en otros decretos emitidos por el Ejecutivo Federal, serán aplicables cuando el contribuyente presente la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2014, salvo lo dispuesto en la fracción VI del transitorio Tercero de este Decreto, la cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan sin efectos:

- I. Los decretos en materia de los impuestos sobre la renta, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, y federal sobre automóviles nuevos, vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39 del Código Fiscal de la Federación.
- II. Las disposiciones administrativas que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Tercero. No será aplicable el Segundo Transitorio de este Decreto, en los siguientes supuestos:

- I. Las disposiciones en las materias mencionadas en el Segundo Transitorio, fracción I de este Decreto, que se encuentren establecidas en los Decretos en materia de comercio exterior o aduanera.
- II. Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, el cual estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014.
- III. Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.
- IV. Decreto que otorga facilidades para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado y condona parcialmente el primero de ellos, que causen las personas dedicadas a las artes plásticas, con obras de su producción, y que facilita el pago de los impuestos por la enajenación de obras artísticas y antigüedades propiedad de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 1994, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 28 de noviembre de 2006 y el 5 de noviembre de 2007.

- V.** Artículos Noveno, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Sexto A, Décimo Sexto B, Décimo Sexto C, Décimo Sexto D, Décimo Sexto E, Décimo Sexto F, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno, del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2003, así como sus modificaciones efectuadas a través de los diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de enero de 2005; 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, y 4 de marzo de 2008.
- VI.** Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2010 y reformado mediante el diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 12 de octubre de 2011. El Decreto a que se refiere esta fracción estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015.

Para los efectos del Artículo Primero del Decreto a que se refiere el párrafo que antecede, la referencia que se hace al séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá hecha al último párrafo del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

- VII.** Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, vigente a partir del 1 de enero de 2014.

Cuarto. Los contribuyentes personas físicas obligados a acumular a sus demás ingresos los obtenidos por concepto de intereses en los términos del Título IV, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, podrán optar por no manifestar en la declaración anual de 2013, los montos percibidos por dicho concepto, siempre que consideren como pago definitivo del impuesto sobre la renta, el monto de la retención efectuada por la persona que haya realizado el pago de dichos conceptos.

Los contribuyentes que ejercieron la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán manifestar expresamente, en el campo que se establezca en la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, que eligieron dicha opción y con ello renuncian expresamente al acreditamiento que, en su caso, resulte del impuesto sobre la renta que les hubieran retenido las personas que les hubieran hecho el pago de dichos intereses.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto por los Apartados C, fracción I y D, fracción I del artículo 2.4., del presente Decreto, los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren inscritos como empresa exportadora de servicios de hotelería o como empresa exportadora de servicios de convenciones y exposiciones, según se trate, ante el Servicio de Administración Tributaria, tendrán por cumplida la obligación prevista en dichas disposiciones.

Sexto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tratándose de la enajenación de bienes que se haya realizado durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, los contribuyentes podrán aplicar las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013, siempre que:

- I.** Los pagos de las contraprestaciones correspondientes a las operaciones realizadas en noviembre de 2013, se cobren efectivamente a más tardar en enero de 2014 y las correspondientes a las operaciones realizadas en diciembre de 2013, se cobren efectivamente a más tardar en febrero de 2014.
- II.** Los bienes se hayan entregado durante 2013.

- III. Los contribuyentes consideren percibidos los ingresos durante el ejercicio de 2013, para los efectos del impuesto sobre la renta y empresarial a tasa única.
- IV. El porcentaje que representen las enajenaciones correspondientes a noviembre o diciembre de 2013, según se trate, respecto de las enajenaciones totales en dicho año, no exceda del porcentaje promedio que representen las enajenaciones realizadas por los contribuyentes en dichos meses, en los últimos tres ejercicios anteriores al citado año, respecto de las enajenaciones totales del año de que se trate. Cuando los contribuyentes hayan realizado operaciones por un periodo menor, para el cálculo del porcentaje promedio mencionado sólo considerarán el o los ejercicios en que hayan realizado actividades.

Quando el porcentaje que representen las enajenaciones correspondientes a noviembre o diciembre de 2013, según se trate, respecto de las enajenaciones totales en dicho año, exceda el porcentaje promedio a que se refiere el párrafo anterior, sólo serán aplicables las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2013 hasta por el porcentaje promedio. Por las enajenaciones que correspondan al excedente respecto al porcentaje promedio se pagará el impuesto conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes.

Séptimo. Por el ejercicio fiscal de 2014, los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen, podrán optar por aplicar los siguientes estímulos fiscales:

- I. Una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deban pagar por las citadas actividades.

Los contribuyentes mencionados en este artículo podrán optar por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, siempre que no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

- II. Una cantidad equivalente al 100% del impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por la enajenación de bienes o por la prestación de servicios, el cual será acreditable contra el impuesto especial sobre producción y servicios que deban pagar por las citadas actividades.

Los contribuyentes mencionados en este artículo podrán optar por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, siempre que no trasladen al adquirente de los bienes o al receptor de los servicios, cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto especial sobre producción y servicios que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

INFORME sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de noviembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Informe sobre la recaudación federal participable y las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de noviembre de 2013.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 56, fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, así como los procedimientos de cálculo, por el mes de noviembre de 2013, considerando:

- La integración de la recaudación federal participable del mes de octubre de 2013, con la que se calcularon las participaciones en ingresos federales del mes de noviembre de 2013, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, por concepto del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo;
- La determinación de los coeficientes de participación de la primera, segunda y tercera partes del crecimiento del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país, y del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, con los cuales se efectuó la distribución de las participaciones de noviembre de 2013, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, y

La distribución e integración del Fondo General de Participaciones; del Fondo de Fomento Municipal; del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; del Fondo de Compensación; de las participaciones específicas del impuesto especial sobre producción y servicios; de las participaciones del 0.136% de la recaudación federal participable correspondiente a los municipios fronterizos y marítimos por donde materialmente entran o salen las mercancías del país del mes de noviembre de 2013; el cálculo del 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, del mes de octubre de 2013 liquidadas en noviembre de 2013, de conformidad con los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 26 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en los cuadros que se relacionan a continuación se da a conocer la recaudación federal participable de octubre de 2013, las participaciones en ingresos federales por el mes de noviembre de 2013, así como el procedimiento seguido en la determinación e integración de las mismas. Las cifras correspondientes al mes de noviembre no incluyen deducciones derivadas de compromisos financieros contraídos por las entidades federativas.

- Cuadro 1. Recaudación federal participable de octubre de 2013, aplicable para el cálculo de participaciones del mes de noviembre de 2013, conforme a los artículos 2o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 2. Integración de los fondos de participaciones de noviembre de 2013, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2o., 2o.-A, 3o.-A, 4o.-A, 4o.-B, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 3. Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2013, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Cuadro 4. Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2013, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 5. Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2013, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 6. Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989, que se adicionan al Fondo General de Participaciones de noviembre de 2013, conforme al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 7. Integración del Fondo General de Participaciones de noviembre de 2013, conforme a los artículos 2o., 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 8. Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2013, conforme al artículo 2o.-A, fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 9. Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal de noviembre de 2013, conforme a los artículos 2o.-A, 5o. y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 10. Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2012, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 11. Coeficientes de las participaciones específicas en el impuesto especial sobre producción y servicios de 2013, conforme al artículo 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 12. Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios de noviembre de 2013, conforme a los artículos 3o.-A y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 13. Cálculo del PIB per cápita estatal no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 14. Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 15. Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de Compensación para 2013, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 16. Distribución del Fondo de Compensación de septiembre de 2013, conforme al artículo 4o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 17. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de Petróleo y Gas para 2013, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 18. Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de Gas Asociado y no Asociado para 2013, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 19. Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2013, conforme al artículo 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 20. Participaciones provisionales de noviembre de 2013, conforme al artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 21. Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2013, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 22. Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de noviembre de 2013, de conformidad con los artículos 2o.-A, fracción I y 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Cuadro 23. Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de octubre de 2013, de conformidad con el artículo 2o.-A, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuadro 1.

Recaudación federal participable de octubre de 2013, p/
aplicable para el cálculo de participaciones del mes de noviembre de 2013.

Conceptos	Miles de pesos
Ingresos Tributarios	118,485,763
Renta	65,096,369
Impuesto Empresarial a Tasa Única	2,223,052
Valor Agregado	48,807,521
Especial sobre Producción y Servicios	-1,087,293
Gasolinas y Diesel	-7,680,892
Artículo 2o.-A. fracción I	-7,680,892
Artículo 2o.-A. fracción II	0
Bebidas Alcohólicas	772,824
Cervezas	1,802,901
Tabacos	3,434,974
Bebidas Energetizantes	1,098
Telecomunicaciones	581,801
Juegos y sorteos	0
Tenencia aeronaves 1/	0
Automóviles Nuevos	0
Rendimientos petroleros	121,464
Importación	3,070,023
Exportación	0
Impuesto a los Depósitos en Efectivo 2/	-1,082,672
Recargos y actualizaciones 1/	1,335,600
No Comprendidos 3/	1,700
Derechos	38,550,245
Derecho ordinario sobre hidrocarburos	37,352,267
Derecho especial sobre hidrocarburos	321,104
Derecho adicional sobre hidrocarburos	158,154
Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 4/	648,006
Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios 4/	5,571
Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios 4/	2,744
Derecho de Minería 1/	62,400
Recaudación Federal Participable Bruta	157,036,008
Menos:	2,344,366
20% de Bebidas Alcohólicas	154,565
20% de Cervezas	360,580
8% de Tabacos	274,798
Tenencia estatal y Accesorios	0
Automóviles Nuevos	0
Derecho ordinario sobre hidrocarburos para municipios 4/	648,006
Derecho especial sobre hidrocarburos para municipios 4/	5,571
Derecho adicional sobre hidrocarburos para municipios 4/	2,744
Incentivos Económicos	873,103
Gasolina y diesel artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	0
Juegos y sorteos artículo 2o. fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	0
Loterías, rifas, sorteos (premios) artículos 163 y 202 de la Ley del Impuesto sobre la Renta	25,000
Recaudación Federal Participable	154,691,642

p/ Cifras preliminares.

Las sumas pueden no coincidir debido al redondeo.

1/ Cifras estimadas con base a información preliminar.

2/ No descuenta los acreditamientos que realizaron los contribuyentes a quienes las instituciones financieras les retuvieron este impuesto. Estos acreditamientos están descontados, en especial, del impuesto sobre la renta.

3/ Apartado A, fracción IV del artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013: Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

4/ Corresponde a la aplicación del factor de 0.0148 de la recaudación obtenida por los derechos ordinario sobre hidrocarburos, especial sobre hidrocarburos y adicional sobre hidrocarburos, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 261, segundo párrafo, de la Ley Federal de Derechos.

Fuente: Unidad de Política de Ingresos Tributarios, de la Subsecretaría de Ingresos. SHCP.

Cuadro 2.

Integración de los fondos de participaciones de noviembre de 2013.
(Pesos)

Conceptos	Cantidad
Recaudación Federal Participable	
1) Recaudación federal participable de noviembre de 2013	154,691,642,322
2) Recaudación federal participable de 2007	110,761,689,167
3) Crecimiento (1-2)	43,929,953,155
Fondo General de Participaciones	
4) Fondo general de participaciones base 2007 (2 x 20%)	22,152,337,833
5) Fondo general de participaciones crecimiento 2013 (3 x 20%)	8,785,990,631
5.1) Primera parte 60% del crecimiento de 2013 (5 x 60%)	5,271,594,379
5.2) Segunda parte 30% del crecimiento de 2013 (5 x 30%)	2,635,797,189
5.3) Tercera parte 10% del crecimiento de 2013 (5 x 10%)	878,599,063
6) Total fondo general de participaciones de noviembre de 2013 (4+5)	30,938,328,464
Fondo de Fomento Municipal	
7) Fondo de fomento municipal base 2007 (2 x 1%)	1,107,616,892
8) Fondo de fomento municipal crecimiento 2013 (3 x 1%)	439,299,532
8.1) Fondo de fomento municipal crecimiento 2013 sin coordinación (8 x 16.8%)	73,802,321
8.2) Fondo de fomento municipal crecimiento 2013 con coordinación (8 x 83.2%)	365,497,210
9) Total fondo de fomento municipal (7+8)	1,546,916,423
Participaciones en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	
10) Participaciones por tabacos labrados	274,797,941
11) Participaciones por cerveza	360,580,116
12) Participaciones por bebidas alcohólicas	154,564,897
13) Total participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios (10+11+12)	789,942,954
Participaciones por el 0.136% de la Recaudación Federal Participable	
14) Participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable (1 x 0.136%)	210,380,634
Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2013	
15) 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos	262,704,960
16) 50% del 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos (15 x 50%)	131,352,480
17) 50% del 0.6% del derecho ordinario sobre hidrocarburos (15 x 50%)	131,352,480
18) Fondo de extracción de hidrocarburos (16+17)	262,704,960
Fondo de Compensación de septiembre de 2013	
19) Recaudación de gasolinas y diesel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,654,609,631
20) 2/11 de la recaudación de gasolinas y diesel conforme al artículo 2o.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	300,838,115

Cuadro 3.

Cálculo de los coeficientes de participación de la primera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2013.

Entidades	PIB		Variación 2011/2010 (3=2/1)	Población e/ 2013 (4)	Resultado	
	2010	2011			variación PIB por población (5=3*4)	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	140,704,792	150,241,328	1.067777	1,254,540	1,339,569	1.030573
Baja California	370,548,633	399,394,775	1.077847	3,387,704	3,651,427	2.809158
Baja California Sur	97,325,404	106,142,842	1.090597	721,106	786,436	0.605030
Campeche	613,886,074	763,116,366	1.243091	882,076	1,096,501	0.843573
Coahuila	412,391,446	463,150,704	1.123085	2,894,621	3,250,906	2.501024
Colima	72,742,499	81,213,326	1.116449	699,909	781,413	0.601166
Chiapas	234,343,734	257,458,841	1.098638	5,127,866	5,633,666	4.334157
Chihuahua	347,639,913	369,554,871	1.063039	3,640,680	3,870,186	2.977456
Distrito Federal	2,167,658,305	2,322,998,431	1.071663	8,891,375	9,528,554	7.330617
Durango	153,850,978	172,400,439	1.120568	1,730,805	1,939,484	1.492106
Guanajuato	482,626,180	534,946,504	1.108408	5,726,157	6,346,916	4.882882
Guerrero	197,107,318	206,260,422	1.046437	3,526,878	3,690,656	2.839338
Hidalgo	204,987,938	227,815,175	1.111359	2,810,998	3,124,028	2.403413
Jalisco	800,157,304	873,578,127	1.091758	7,754,609	8,466,156	6.513281
México	1,190,543,272	1,287,670,771	1.081583	16,396,826	17,734,520	13.643725
Michoacán	297,113,395	333,785,706	1.123429	4,534,280	5,093,940	3.918929
Morelos	149,187,788	163,058,764	1.092977	1,877,165	2,051,697	1.578436
Nayarit	85,837,419	92,394,973	1.076395	1,181,299	1,271,544	0.978239
Nuevo León	907,733,255	996,462,674	1.097748	4,950,328	5,434,214	4.180712
Oaxaca	199,562,230	220,649,069	1.105665	3,962,574	4,381,281	3.370658
Puebla	405,971,035	444,983,980	1.096098	6,075,839	6,659,714	5.123528
Querétaro	248,191,572	277,006,478	1.116099	1,947,752	2,173,885	1.672438
Quintana Roo	189,319,696	203,443,786	1.074604	1,490,711	1,601,925	1.232411
San Luis Potosí	244,207,415	271,160,251	1.110369	2,705,525	3,004,130	2.311172
Sinaloa	274,169,128	285,223,916	1.040321	2,935,676	3,054,046	2.349573
Sonora	355,094,706	406,740,095	1.145441	2,856,713	3,272,197	2.517404
Tabasco	391,612,047	501,232,833	1.279922	2,337,719	2,992,098	2.301915
Tamaulipas	402,010,492	425,385,716	1.058146	3,466,605	3,668,174	2.822041
Tlaxcala	71,263,136	77,527,033	1.087898	1,245,022	1,354,457	1.042027
Veracruz	683,596,191	739,094,347	1.081186	7,931,295	8,575,202	6.597173
Yucatán	190,878,592	204,129,465	1.069420	2,067,619	2,211,154	1.701110
Zacatecas	137,872,802	172,620,308	1.252026	1,551,805	1,942,900	1.494734
Totales	12,720,134,689	14,030,842,316	35.420043	118,564,077	129,982,977	100.000000

Fuente: PIB INEGI, 20 de agosto 2013.

PIB. A miles de pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2013, publicada el 12 de noviembre de 2013 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 4.

Cálculo de los coeficientes de participación de la segunda parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2013.

Entidades	Crecimientos IE p/			Media móvil IE (4= $(\sum_{(1+2+3)/3}$)	Población e/ 2013 (5)	Resultado media móvil por población (6=4*5)	Coeficientes de participación 1/ (7=(6/Σ6)100)
	2010/2009 (1)	2011/2010 (2)	2012/2011 (3)				
Aguascalientes	1.249	1.131	1.189	1.190	1,254,540	1,492,420	1.088166
Baja California	1.097	1.069	1.086	1.084	3,387,704	3,672,604	2.677799
Baja California Sur	1.015	1.079	1.210	1.101	721,106	794,233	0.579098
Campeche	1.359	1.403	1.067	1.276	882,076	1,125,769	0.820830
Coahuila	1.223	1.024	1.555	1.267	2,894,621	3,668,628	2.674900
Colima	1.369	1.247	0.964	1.193	699,909	835,190	0.608960
Chiapas	1.117	1.100	0.984	1.067	5,127,866	5,470,486	3.988686
Chihuahua	1.032	1.069	1.167	1.089	3,640,680	3,965,501	2.891359
Distrito Federal	1.217	1.129	1.279	1.208	8,891,375	10,743,118	7.833111
Durango	0.861	1.327	1.162	1.117	1,730,805	1,932,914	1.409342
Guanajuato	1.060	1.088	1.102	1.083	5,726,157	6,203,112	4.522864
Guerrero	1.105	1.021	1.176	1.101	3,526,878	3,882,161	2.830593
Hidalgo	1.170	1.083	1.127	1.127	2,810,998	3,167,848	2.309767
Jalisco	1.067	1.094	1.104	1.088	7,754,609	8,438,703	6.152897
México	1.123	1.117	1.239	1.159	16,396,826	19,011,705	13.861971
Michoacán	1.053	1.124	1.335	1.171	4,534,280	5,307,906	3.870144
Morelos	1.077	1.052	1.078	1.069	1,877,165	2,006,299	1.462849
Nayarit	1.373	0.852	1.056	1.094	1,181,299	1,291,847	0.941922
Nuevo León	1.048	1.477	1.009	1.178	4,950,328	5,831,714	4.252068
Oaxaca	1.075	1.109	1.371	1.185	3,962,574	4,696,482	3.424338
Puebla	1.112	1.363	1.307	1.261	6,075,839	7,660,095	5.585192
Querétaro	1.210	1.153	1.119	1.161	1,947,752	2,260,603	1.648270
Quintana Roo	1.073	1.056	1.163	1.098	1,490,711	1,636,248	1.193034
San Luis Potosí	1.859	1.071	1.168	1.366	2,705,525	3,695,695	2.694636
Sinaloa	1.043	1.124	1.234	1.134	2,935,676	3,328,321	2.426773
Sonora	1.060	1.243	1.012	1.105	2,856,713	3,156,250	2.301311
Tabasco	1.537	1.611	1.088	1.412	2,337,719	3,301,430	2.407166
Tamaulipas	1.145	1.050	1.174	1.123	3,466,605	3,892,545	2.838164
Tlaxcala	1.061	1.234	1.101	1.132	1,245,022	1,409,254	1.027527
Veracruz	1.049	1.011	1.330	1.130	7,931,295	8,963,471	6.535520
Yucatán	1.212	1.352	1.163	1.242	2,067,619	2,569,012	1.873139
Zacatecas	1.039	1.308	1.013	1.120	1,551,805	1,738,520	1.267604
Totales	1.132	1.142	1.187	37.132	118,564,077	137,150,085	100.000000

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2013, publicada el 12 de noviembre de 2013 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 5.

Cálculo de los coeficientes de participación de la tercera parte del crecimiento del Fondo General de Participaciones para 2013.

Entidades	Impuestos y	Población e/ 2013	Resultado	Coeficientes de participación 1/ (4=(3/Σ3)100)
	derechos (IE) locales de 2012 p/ (1)		IE 2012 por población (3=2*1)	
Aguascalientes	2,313,324,373	1,254,540	2,902,157,958,903,420	0.222004
Baja California	7,182,793,685	3,387,704	24,333,178,897,849,200	1.861399
Baja California Sur	1,597,284,435	721,106	1,151,811,390,059,130	0.088109
Campeche	1,994,723,456	882,076	1,759,497,687,280,500	0.134595
Coahuila	5,686,614,709	2,894,621	16,460,594,354,509,300	1.259175
Colima	1,356,887,507	699,909	949,697,778,255,848	0.072648
Chiapas	3,038,912,428	5,127,866	15,583,135,716,518,600	1.192053
Chihuahua	8,665,453,516	3,640,680	31,548,143,306,630,900	2.413318
Distrito Federal	42,194,748,229	8,891,375	375,169,329,530,535,000	28.699084
Durango	2,032,030,904	1,730,805	3,517,049,248,797,720	0.269041
Guanajuato	6,910,335,480	5,726,157	39,569,665,881,780,200	3.026935
Guerrero	2,813,970,414	3,526,878	9,924,530,346,563,410	0.759190
Hidalgo	3,443,882,833	2,810,998	9,680,747,756,471,970	0.740542
Jalisco	9,809,135,680	7,754,609	76,066,011,826,349,100	5.818772
México	24,366,203,018	16,396,826	399,528,391,166,821,000	30.562463
Michoacán	4,229,088,256	4,534,280	19,175,870,297,415,700	1.466884
Morelos	1,558,552,308	1,877,165	2,925,659,843,246,820	0.223802
Nayarit	1,229,733,146	1,181,299	1,452,682,535,636,650	0.111125
Nuevo León	12,774,551,518	4,950,328	63,238,220,064,572,200	4.837493
Oaxaca	2,390,909,210	3,962,574	9,474,154,672,540,550	0.724738
Puebla	6,470,455,127	6,075,839	39,313,443,608,376,600	3.007335
Querétaro	4,505,474,184	1,947,752	8,775,546,352,366,910	0.671297
Quintana Roo	4,197,827,957	1,490,711	6,257,748,311,607,430	0.478695
San Luis Potosí	3,519,458,621	2,705,525	9,521,983,285,581,020	0.728397
Sinaloa	5,655,975,329	2,935,676	16,604,111,029,937,400	1.270154
Sonora	4,506,870,701	2,856,713	12,874,836,120,865,800	0.984878
Tabasco	2,659,556,823	2,337,719	6,217,296,516,402,830	0.475600
Tamaulipas	5,986,571,884	3,466,605	20,753,080,025,656,500	1.587535
Tlaxcala	674,083,658	1,245,022	839,248,984,050,476	0.064199
Veracruz	9,383,643,790	7,931,295	74,424,447,073,408,000	5.693198
Yucatán	2,179,766,024	2,067,619	4,506,925,646,776,860	0.344763
Zacatecas	1,773,896,261	1,551,805	2,752,741,087,301,100	0.210575
Totales	197,102,715,464	118,564,077	1,307,251,938,303,070,000	100.000000

Fuente: Cuentas Públicas de las entidades.

IE. Recaudación de impuestos y derechos locales a pesos corrientes.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2013, publicada el 12 de noviembre de 2013 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

p/ Preliminar.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 6.

Resarcimiento del 80% de la recaudación de Bases Especiales de Tributación (BET) de 1989,
que se adicionan al Fondo General de Participaciones de noviembre de 2013.

(Pesos)

Entidades	80% BET de 1989	Actualización a junio de 2013 d/ 12.04820155
Aguascalientes	788,208	9,496,489
Baja California	2,954,803	35,600,062
Baja California Sur	772,438	9,306,489
Campeche	812,889	9,793,851
Coahuila	2,247,592	27,079,441
Colima	323,808	3,901,304
Chiapas	7,283,222	87,749,727
Chihuahua	8,146,362	98,149,011
Distrito Federal	971,991	11,710,743
Durango	4,235,805	51,033,832
Guanajuato	2,563,631	30,887,143
Guerrero	328,051	3,952,425
Hidalgo	271,544	3,271,617
Jalisco	9,576,691	115,381,903
México	218,256	2,629,592
Michoacán	2,455,046	29,578,889
Morelos	451,987	5,445,630
Nayarit	818,713	9,864,019
Nuevo León	3,047,369	36,715,316
Oaxaca	610,250	7,352,415
Puebla	1,221,283	14,714,264
Querétaro	1,435,730	17,297,964
Quintana Roo	53,930	649,760
San Luis Potosí	1,589,981	19,156,412
Sinaloa	9,406,668	113,333,432
Sonora	11,431,317	137,726,811
Tabasco	2,462,672	29,670,769
Tamaulipas	1,967,010	23,698,933
Tlaxcala	17,902	215,687
Veracruz	9,805,475	118,138,339
Yucatán	1,183,000	14,253,022
Zacatecas	853,445	10,282,477
Totales	90,307,069	1,088,037,768

d/ Definitivos.

Cuadro 7.

Integración del Fondo General de Participaciones de noviembre de 2013.
(Pesos)

Entidades	Fondo	Fondo General de Participaciones crecimiento 2013			Resarcimiento BET 2013	Total
	General de Participaciones de 2007	Primera Parte C ₁	Segunda Parte C ₂	Tercera Parte C ₃		
Aguascalientes	253,448,939	54,327,603	28,681,843	1,950,529	791,374	339,200,289
Baja California	635,563,001	148,087,407	70,581,357	16,354,237	2,966,672	873,552,673
Baja California Sur	160,245,947	31,894,744	15,263,839	774,128	775,541	208,954,199
Campeche	226,439,168	44,469,731	21,635,408	1,182,552	816,154	294,543,013
Coahuila	538,189,157	131,843,856	70,504,943	11,063,103	2,256,620	753,857,679
Colima	164,236,610	31,691,016	16,050,963	638,288	325,109	212,941,987
Chiapas	1,004,369,892	228,479,185	105,133,666	10,473,366	7,312,477	1,355,768,586
Chihuahua	629,999,297	156,959,394	76,210,363	21,203,387	8,179,084	892,551,526
Distrito Federal	2,744,713,747	386,440,404	206,464,916	252,149,882	975,895	3,590,744,844
Durango	288,519,244	78,657,793	37,147,403	2,363,795	4,252,819	410,941,054
Guanajuato	855,324,839	257,405,746	119,213,524	26,594,622	2,573,929	1,261,112,659
Guerrero	493,273,999	149,678,388	74,608,687	6,670,239	329,369	724,560,683
Hidalgo	395,380,932	126,698,183	60,880,786	6,506,394	272,635	589,738,930
Jalisco	1,432,795,987	343,353,747	162,177,878	51,123,678	9,615,159	1,999,066,448
México	2,800,368,390	719,241,849	365,373,449	268,521,514	219,133	4,153,724,335
Michoacán	629,287,410	206,590,024	102,009,155	12,888,030	2,464,907	953,239,526
Morelos	323,614,323	83,208,717	38,557,744	1,966,325	453,803	447,800,912
Nayarit	217,191,062	51,568,801	24,827,162	976,342	822,002	295,385,369
Nuevo León	1,061,831,201	220,390,197	112,075,878	42,502,168	3,059,610	1,439,859,053
Oaxaca	538,451,268	177,687,405	90,258,598	6,367,543	612,701	813,377,516
Puebla	889,073,482	270,091,609	147,214,328	26,422,416	1,226,189	1,334,028,023
Querétaro	376,413,841	88,164,158	43,445,050	5,898,011	1,441,497	515,362,557
Quintana Roo	265,685,776	64,967,715	31,445,964	4,205,809	54,147	366,359,410
San Luis Potosí	414,546,142	121,835,610	71,025,131	6,399,689	1,596,368	615,402,939
Sinaloa	533,055,947	123,859,984	63,964,811	11,159,560	9,444,453	741,484,754
Sonora	552,077,699	132,707,329	60,657,882	8,653,128	11,477,234	765,573,273
Tabasco	919,495,148	121,347,626	63,448,008	4,178,621	2,472,564	1,110,941,967
Tamaulipas	623,742,505	148,766,581	74,808,258	13,948,066	1,974,911	863,240,321
Tlaxcala	229,036,641	54,931,413	27,083,529	564,056	17,974	311,633,613
Veracruz	1,338,567,778	347,776,200	172,263,044	50,020,388	9,844,862	1,918,472,271
Yucatán	350,185,660	89,675,643	49,372,146	3,029,088	1,187,752	493,450,288
Zacatecas	267,212,803	78,796,321	33,411,476	1,850,107	856,873	382,127,580
Totales	22,152,337,833	5,271,594,379	2,635,797,189	878,599,063	90,669,814	31,028,998,278

Cuadro 8.

Cálculo de los coeficientes de participación del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2013.

Entidades	Recaudación de agua y predial		Variación 2012/2011 (3=2/1)	Población e/ 2013 (4)	Resultado	
	2011	2012			Variación por población	Coeficientes de participación 1/ (6= (5/Σ5)100)
	(1)	(2)			(5=3*4)	(6= (5/Σ5)100)
Aguascalientes	863,975,953	942,172,995	1.090508	1,254,540	1,368,086	1.062337
Baja California	3,911,957,520	4,115,529,109	1.052038	3,387,704	3,563,994	2.767487
Baja California Sur	850,837,489	953,232,279	1.120346	721,106	807,888	0.627336
Campeche	234,839,709	252,437,716	1.074936	882,076	948,175	0.736270
Coahuila	1,853,765,694	1,925,023,170	1.038439	2,894,621	3,005,888	2.334111
Colima	598,456,204	596,553,499	0.996821	699,909	697,684	0.541760
Chiapas	703,911,431	759,241,353	1.078604	5,127,866	5,530,934	4.294842
Chihuahua	2,878,199,297	3,111,922,144	1.081205	3,640,680	3,936,320	3.056603
Distrito Federal	15,034,711,431	17,112,164,446	1.138177	8,891,375	10,119,960	7.858279
Durango	578,746,500	618,214,783	1.068196	1,730,805	1,848,839	1.435647
Guanajuato	3,328,894,596	3,612,599,953	1.085225	5,726,157	6,214,169	4.825382
Guerrero	1,166,386,333	1,196,448,141	1.025773	3,526,878	3,617,778	2.809251
Hidalgo	868,658,429	915,182,820	1.053559	2,810,998	2,961,552	2.299683
Jalisco	4,949,463,379	5,088,170,919	1.028025	7,754,609	7,971,930	6.190306
México	8,129,522,477	8,959,454,730	1.102089	16,396,826	18,070,756	14.032175
Michoacán	1,429,445,958	1,512,310,018	1.057969	4,534,280	4,797,129	3.725033
Morelos	745,608,279	729,040,308	0.977779	1,877,165	1,835,453	1.425253
Nayarit	383,902,352	448,946,909	1.169430	1,181,299	1,381,446	1.072711
Nuevo León	5,388,073,223	5,759,300,378	1.068898	4,950,328	5,291,395	4.108837
Oaxaca	381,420,306	402,801,849	1.056058	3,962,574	4,184,707	3.249479
Puebla	1,438,695,499	1,661,088,128	1.154579	6,075,839	7,015,038	5.447268
Querétaro	1,742,853,876	1,882,862,510	1.080333	1,947,752	2,104,221	1.633954
Quintana Roo	2,130,804,006	2,417,395,833	1.134499	1,490,711	1,691,211	1.313247
San Luis Potosí	838,399,417	938,937,585	1.119917	2,705,525	3,029,963	2.352805
Sinaloa	2,277,453,518	2,638,720,466	1.158628	2,935,676	3,401,355	2.641196
Sonora	2,109,731,769	2,215,557,070	1.050161	2,856,713	3,000,007	2.329544
Tabasco	336,344,093	405,376,228	1.205243	2,337,719	2,817,519	2.187839
Tamaulipas	2,575,166,765	2,808,043,849	1.090432	3,466,605	3,780,096	2.935294
Tlaxcala	176,227,301	200,193,167	1.135994	1,245,022	1,414,338	1.098251
Veracruz	2,397,742,038	2,562,145,286	1.068566	7,931,295	8,475,111	6.581033
Yucatán	546,066,833	565,184,966	1.035011	2,067,619	2,140,008	1.661743
Zacatecas	767,828,365	869,810,753	1.132819	1,551,805	1,757,915	1.365043
Totales	71,618,090,040	78,176,063,360	1.091569	118,564,077	128,780,866	100.000000

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del tercer trimestre de 2013, publicada el 12 de noviembre de 2013 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

Agua y predial a pesos corrientes.

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 9.

Distribución e integración del Fondo de Fomento Municipal
de noviembre de 2013.

(Pesos)

Entidades	Fondo de Fomento Municipal		Total
	de 2007	Crecimiento 2013	
Aguascalientes	35,705,655	4,666,840	40,372,495
Baja California	10,877,140	12,157,559	23,034,699
Baja California Sur	9,090,180	2,755,882	11,846,062
Campeche	14,954,766	3,234,433	18,189,199
Coahuila	14,724,373	10,253,738	24,978,111
Colima	19,371,491	2,379,951	21,751,442
Chiapas	11,066,380	18,867,219	29,933,599
Chihuahua	19,494,827	13,427,642	32,922,470
Distrito Federal	167,376,163	34,521,382	201,897,545
Durango	29,306,637	6,306,793	35,613,430
Guanajuato	31,754,649	21,197,882	52,952,531
Guerrero	10,641,929	12,341,027	22,982,956
Hidalgo	70,795,825	10,102,498	80,898,323
Jalisco	31,895,677	27,193,987	59,089,663
México	26,537,774	61,643,278	88,181,052
Michoacán	65,154,786	16,364,051	81,518,836
Morelos	27,971,861	6,261,129	34,232,990
Nayarit	27,453,745	4,712,414	32,166,159
Nuevo León	13,607,258	18,050,100	31,657,358
Oaxaca	73,055,821	14,274,944	87,330,766
Puebla	58,336,856	23,929,821	82,266,677
Querétaro	33,924,234	7,177,954	41,102,189
Quintana Roo	21,016,481	5,769,087	26,785,569
San Luis Potosí	32,348,551	10,335,862	42,684,413
Sinaloa	12,230,625	11,602,762	23,833,387
Sonora	9,484,274	10,233,677	19,717,951
Tabasco	31,128,711	9,611,168	40,739,879
Tamaulipas	29,821,494	12,894,731	42,716,225
Tlaxcala	24,026,474	4,824,613	28,851,087
Veracruz	39,547,891	28,910,446	68,458,337
Yucatán	48,089,881	7,300,031	55,389,912
Zacatecas	56,824,482	5,996,629	62,821,111
Totales	1,107,616,892	439,299,532	1,546,916,423

Cuadro 10.

Importes del impuesto especial sobre producción y servicios del ejercicio 2012.

(Pesos)

Entidades	Bebidas		Tabacos	Total
	Alcohólicas	Cerveza	Labrados	
Aguascalientes	162,039,804	414,550,969	226,988,817	803,579,590
Baja California	407,939,160	1,346,545,052	787,481,821	2,541,966,033
Baja California Sur	188,554,889	331,405,276	151,915,994	671,876,159
Campeche	50,609,937	377,304,470	48,672,616	476,587,023
Coahuila	202,673,827	1,560,830,323	406,086,774	2,169,590,924
Colima	84,001,444	226,053,880	160,979,907	471,035,231
Chiapas	185,574,660	1,024,614,778	139,040,130	1,349,229,568
Chihuahua	318,034,786	1,668,203,333	834,728,288	2,820,966,407
Distrito Federal	6,253,240,362	2,978,751,852	2,815,460,026	12,047,452,240
Durango	89,481,663	570,577,946	298,095,319	958,154,928
Guanajuato	726,511,300	1,838,591,568	1,096,640,610	3,661,743,478
Guerrero	245,067,920	990,195,515	267,919,695	1,503,183,130
Hidalgo	324,573,551	520,953,392	268,298,128	1,113,825,071
Jalisco	2,814,560,114	2,454,797,033	1,983,023,559	7,252,380,706
México	3,571,751,890	2,320,858,558	3,884,944,395	9,777,554,843
Michoacán	850,308,335	1,506,231,846	731,353,607	3,087,893,788
Morelos	179,979,629	573,708,059	268,013,843	1,021,701,531
Nayarit	64,991,922	505,262,541	147,173,298	717,427,761
Nuevo León	1,132,287,043	2,944,319,142	1,994,329,653	6,070,935,838
Oaxaca	100,781,854	1,073,366,370	188,054,675	1,362,202,899
Puebla	1,032,889,864	1,002,190,366	829,379,302	2,864,459,532
Querétaro	345,464,829	474,990,025	354,966,101	1,175,420,955
Quintana Roo	533,766,048	717,679,206	103,964,235	1,355,409,489
San Luis Potosí	168,605,559	820,778,430	305,729,261	1,295,113,250
Sinaloa	204,907,173	1,619,732,425	396,681,184	2,221,320,782
Sonora	180,568,819	1,462,017,667	896,126,622	2,538,713,108
Tabasco	307,064,796	898,903,303	275,744,579	1,481,712,678
Tamaulipas	195,016,825	1,631,286,971	609,744,202	2,436,047,998
Tlaxcala	40,292,329	103,235,948	93,786,660	237,314,937
Veracruz	562,949,295	1,834,654,033	645,166,616	3,042,769,944
Yucatán	242,815,894	1,123,561,723	377,445,860	1,743,823,477
Zacatecas	74,552,233	629,580,051	205,401,298	909,533,582
Totales	21,841,857,754	37,545,732,051	21,793,337,075	81,180,926,880

Nota: Los importes de estos conceptos no corresponden a las cifras que registra la Cuenta de la Hacienda Pública Federal de 2012, toda vez que las cifras de este cuadro se refieren al impuesto causado. El impuesto causado es utilizado como variable para determinar los coeficientes de participación de estos conceptos.

Cuadro 11.

Coeficientes de las participaciones específicas en el
impuesto especial sobre producción y servicios de 2013.

Entidades	Tabacos		Bebidas
	Labrados (8%)	Cerveza (20%)	Alcohólicas (20%)
Aguascalientes	1.041551	1.104123	0.741877
Baja California	3.613406	3.586413	1.867694
Baja California Sur	0.697075	0.882671	0.863273
Campeche	0.223337	1.004920	0.231711
Coahuila	1.863353	4.157144	0.927915
Colima	0.738666	0.602076	0.384589
Chiapas	0.637994	2.728978	0.849629
Chihuahua	3.830200	4.443124	1.456079
Distrito Federal	12.918903	7.933663	28.629618
Durango	1.367828	1.519688	0.409680
Guanajuato	5.031999	4.896939	3.326234
Guerrero	1.229365	2.637305	1.122010
Hidalgo	1.231102	1.387517	1.486016
Jalisco	9.099219	6.538152	12.886084
México	17.826294	6.181418	16.352784
Michoacán	3.355859	4.011726	3.893022
Morelos	1.229797	1.528025	0.824012
Nayarit	0.675313	1.345726	0.297557
Nuevo León	9.151098	7.841954	5.184024
Oaxaca	0.862900	2.858824	0.461416
Puebla	3.805655	2.669252	4.728947
Querétaro	1.628783	1.265097	1.581664
Quintana Roo	0.477046	1.911480	2.443776
San Luis Potosí	1.402857	2.186077	0.771938
Sinaloa	1.820195	4.314025	0.938140
Sonora	4.111929	3.893965	0.826710
Tabasco	1.265270	2.394156	1.405855
Tamaulipas	2.797847	4.344800	0.892858
Tlaxcala	0.430346	0.274961	0.184473
Veracruz	2.960385	4.886452	2.577387
Yucatán	1.731932	2.992515	1.111700
Zacatecas	0.942496	1.676835	0.341327
Totales	100.000000	100.000000	100.000000

Coeficientes preliminares.

Cuadro 12.

Participaciones en el impuesto especial sobre producción y servicios
de noviembre de 2013.
(Pesos)

Entidades	Tabacos		Bebidas	Total
	Labrados	Cerveza	Alcohólicas	
Aguascalientes	2,862,162	3,981,247	1,146,682	7,990,091
Baja California	9,929,566	12,931,893	2,886,800	25,748,259
Baja California Sur	1,915,549	3,182,736	1,334,317	6,432,602
Campeche	613,726	3,623,541	358,144	4,595,410
Coahuila	5,120,455	14,989,836	1,434,231	21,544,522
Colima	2,029,838	2,170,967	594,440	4,795,245
Chiapas	1,753,194	9,840,152	1,313,227	12,906,573
Chihuahua	10,525,309	16,021,021	2,250,588	28,796,918
Distrito Federal	35,500,879	28,607,211	44,251,339	108,359,429
Durango	3,758,763	5,479,692	633,221	9,871,676
Guanajuato	13,827,831	17,657,388	5,141,190	36,626,409
Guerrero	3,378,270	9,509,598	1,734,234	14,622,102
Hidalgo	3,383,042	5,003,110	2,296,859	10,683,012
Jalisco	25,004,468	23,575,276	19,917,362	68,497,106
México	48,986,290	22,288,963	25,275,664	96,550,917
Michoacán	9,221,831	14,465,486	6,017,245	29,704,562
Morelos	3,379,457	5,509,753	1,273,634	10,162,845
Nayarit	1,855,747	4,852,419	459,918	7,168,084
Nuevo León	25,147,029	28,276,528	8,012,681	61,436,238
Oaxaca	2,371,231	10,308,351	713,187	13,392,769
Puebla	10,457,863	9,624,794	7,309,292	27,391,948
Querétaro	4,475,861	4,561,689	2,444,698	11,482,248
Quintana Roo	1,310,912	6,892,417	3,777,220	11,980,549
San Luis Potosí	3,855,021	7,882,557	1,193,145	12,930,723
Sinaloa	5,001,858	15,555,518	1,450,035	22,007,411
Sonora	11,299,497	14,040,864	1,277,803	26,618,164
Tabasco	3,476,936	8,632,850	2,172,958	14,282,744
Tamaulipas	7,688,426	15,666,485	1,380,045	24,734,956
Tlaxcala	1,182,581	991,453	285,130	2,459,164
Veracruz	8,135,076	17,619,573	3,983,736	29,738,385
Yucatán	4,759,314	10,790,415	1,718,298	17,268,027
Zacatecas	2,589,959	6,046,334	527,572	9,163,866
Totales	274,797,941	360,580,116	154,564,897	789,942,954

Cuadro 13.

Cálculo del PIB per cápita estatal no minero

Entidades	PIB		PIB		Población e/ 2011	Per cápita pc/ PIB estatal no minero
	PIB	estatal	estatal	no minero		
	estatal	minero	no minero			
	2011	2011	2011			
Aguascalientes	150,241,328	2,289,461	147,951,867	1,219,226	121,349	
Baja California	399,394,775	1,105,612	398,289,163	3,251,054	122,511	
Baja California Sur	106,142,842	3,512,619	102,630,223	672,005	152,722	
Campeche	763,116,366	627,377,187	135,739,179	840,083	161,578	
Coahuila	463,150,704	15,219,360	447,931,344	2,808,997	159,463	
Colima	81,213,326	850,103	80,363,223	665,109	120,827	
Chiapas	257,458,841	23,190,364	234,268,477	4,917,745	47,637	
Chihuahua	369,554,871	13,300,430	356,254,441	3,448,302	103,313	
Distrito Federal	2,322,998,431	334,877	2,322,663,554	8,859,244	262,174	
Durango	172,400,439	6,515,216	165,885,223	1,655,328	100,213	
Guanajuato	534,946,504	2,915,978	532,030,526	5,594,699	95,095	
Guerrero	206,260,422	749,683	205,510,739	3,423,734	60,025	
Hidalgo	227,815,175	2,833,475	224,981,700	2,722,566	82,636	
Jalisco	873,578,127	3,353,690	870,224,437	7,483,501	116,286	
México	1,287,670,771	2,863,250	1,284,807,521	15,442,747	83,198	
Michoacán	333,785,706	1,142,569	332,643,137	4,391,130	75,753	
Morelos	163,058,764	546,051	162,512,713	1,804,977	90,036	
Nayarit	92,394,973	443,777	91,951,196	1,106,701	83,086	
Nuevo León	996,462,674	16,731,373	979,731,301	4,765,778	205,576	
Oaxaca	220,649,069	422,319	220,226,750	3,843,781	57,294	
Puebla	444,983,980	8,362,073	436,621,907	5,867,101	74,419	
Querétaro	277,006,478	2,497,559	274,508,919	1,890,303	145,220	
Quintana Roo	203,443,786	939,518	202,504,268	1,399,881	144,658	
San Luis Potosí	271,160,251	15,568,804	255,591,447	2,620,083	97,551	
Sinaloa	285,223,916	884,482	284,339,434	2,793,101	101,801	
Sonora	406,740,095	59,302,884	347,437,211	2,722,733	127,606	
Tabasco	501,232,833	315,878,302	185,354,531	2,284,623	81,131	
Tamaulipas	425,385,716	37,251,303	388,134,413	3,337,217	116,305	
Tlaxcala	77,527,033	15,123	77,511,910	1,198,394	64,680	
Veracruz	739,094,347	62,107,081	676,987,266	7,727,841	87,604	
Yucatán	204,129,465	1,947,901	202,181,564	1,994,869	101,351	
Zacatecas	172,620,308	69,903,675	102,716,633	1,506,261	68,193	
Totales	14,030,842,316	1,300,356,099	12,730,486,217	114,259,114	111,418	

PIB a miles de pesos.

Fuente: PIB INEGI, 20 de agosto 2013.

e/ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del cuarto trimestre de 2011, publicada el 10 de febrero de 2012 en la página de Internet del INEGI (www.inegi.org.mx).

pc/ Per cápita a pesos

Cuadro 14.

Las diez entidades con el menor PIB per cápita no minero

(Pesos)

No.	Entidades	PIB pc/ no minero
	Distrito Federal	
	Nuevo León	
	Campeche	
	Coahuila	
	Baja California Sur	
	Querétaro	
	Quintana Roo	
	Sonora	
	Baja California	
	Aguascalientes	
	Colima	
	Tamaulipas	
	Jalisco	
	Chihuahua	
	Sinaloa	
	Yucatán	
	Durango	
	San Luis Potosí	
	Guanajuato	
	Morelos	
	Veracruz	
	México	
1	Nayarit	83,086
2	Hidalgo	82,636
3	Tabasco	81,131
4	Michoacán	75,753
5	Puebla	74,419
6	Zacatecas	68,193
7	Tlaxcala	64,680
8	Guerrero	60,025
9	Oaxaca	57,294
10	Chiapas	47,637

pc/ Per cápita.

Cuadro 15.

Cálculo del coeficiente de participación del Fondo de
Compensación para 2013.

Entidades	Inverso PIB pc/ no minero	Coeficientes de participación 1/
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	0.000021	14.152056
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	0.000017	11.231374
Hidalgo	0.000012	8.158280
Jalisco		
México		
Michoacán	0.000013	8.899490
Morelos		
Nayarit	0.000012	8.114099
Nuevo León		
Oaxaca	0.000017	11.766735
Puebla	0.000013	9.059108
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	0.000012	8.309574
Tamaulipas		
Tlaxcala	0.000015	10.423140
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	0.000015	9.886142
Totales	0.000148	100.000000

1/ Coeficiente preliminar.

pc/ Per cápita.

Cuadro 16.

Distribución del Fondo de Compensación de septiembre de 2013.

(Pesos)

Entidades	Coefficientes de participación 1/	Total
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche		
Coahuila		
Colima		
Chiapas	14.152056	42,574,780
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero	11.231374	33,788,254
Hidalgo	8.158280	24,543,217
Jalisco		
México		
Michoacán	8.899490	26,773,059
Morelos		
Nayarit	8.114099	24,410,304
Nuevo León		
Oaxaca	11.766735	35,398,823
Puebla	9.059108	27,253,250
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	8.309574	24,998,365
Tamaulipas		
Tlaxcala	10.423140	31,356,779
Veracruz		
Yucatán		
Zacatecas	9.886142	29,741,284
Totales	100.000000	300,838,115

1/ Coeficientes preliminares.

Cuadro 17.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Extracción de
Petróleo y Gas para 2013.

Entidades	Extracción de	Coeficiente de
	Petróleo y Gas	
	Producción Bruta 1/ (Millones de pesos)	
	(1)	(2=(1/Σ1)100)
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	664,646	55.922547
Coahuila		
Colima		
Chiapas	104,450	8.788320
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	289,659	24.371553
Tamaulipas	45,019	3.787862
Tlaxcala		
Veracruz	84,738	7.129717
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	1,188,512	100.000000

1/ Fuente: Rama 2111: Extracción de petróleo y gas. Censo Económico 2009 del INEGI.

p/ Preliminar.

Cuadro 18.

Cálculo del coeficiente de participación relativo a la Producción de
Gas Asociado y no Asociado para 2013.

Entidades	Producción	Coeficiente de participación p/ (2=(1/Σ1)100)
	de Gas Asociado y no Asociado 2012 1/ (Millones de pies cúbicos) (1)	
Aguascalientes		
Baja California		
Baja California Sur		
Campeche	1,851	31.693103
Coahuila		
Colima		
Chiapas	226	3.876859
Chihuahua		
Distrito Federal		
Durango		
Guanajuato		
Guerrero		
Hidalgo		
Jalisco		
México		
Michoacán		
Morelos		
Nayarit		
Nuevo León		
Oaxaca		
Puebla		
Querétaro		
Quintana Roo		
San Luis Potosí		
Sinaloa		
Sonora		
Tabasco	2,146	36.758702
Tamaulipas	811	13.889951
Tlaxcala		
Veracruz	805	13.781385
Yucatán		
Zacatecas		
Totales	5,839	100.000000

1/ Producción de gas natural asociado y no asociado proporcionado por el Sistema de Información Energética.
Secretaría de Energía.

p/ Preliminar.

Cuadro 19.

Distribución e integración del Fondo de Extracción de Hidrocarburos de octubre de 2013.

(Pesos)

Entidades	Extracción de	Producción	Total
	Petróleo	de Gas Asociado	
	Producción Bruta	y no Asociado	
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	73,455,653	41,629,677	115,085,330
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	11,543,677	5,092,351	16,636,028
Chihuahua	0	0	0
Distrito Federal	0	0	0
Durango	0	0	0
Guanajuato	0	0	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	0
Jalisco	0	0	0
México	0	0	0
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	0	0
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	32,012,639	48,283,466	80,296,105
Tamaulipas	4,975,451	18,244,795	23,220,245
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	9,365,060	18,102,191	27,467,252
Yucatán	0	0	0
Zacatecas	0	0	0
Totales	131,352,480	131,352,480	262,704,960

Cuadro 20.

Participaciones provisionales de noviembre de 2013.

(Pesos)

Entidades	Fondo General de Participaciones	Fondo de Fomento Municipal	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Fondo de Extracción de Hidrocarburos 1/	Fondo de Compensación 2/	Total
Aguascalientes	339,200,289	40,372,495	7,990,091	0	0	387,562,875
Baja California	873,552,673	23,034,699	25,748,259	0	0	922,335,631
Baja California Sur	208,954,199	11,846,062	6,432,602	0	0	227,232,863
Campeche	294,543,013	18,189,199	4,595,410	115,085,330	0	432,412,952
Coahuila	753,857,679	24,978,111	21,544,522	0	0	800,380,313
Colima	212,941,987	21,751,442	4,795,245	0	0	239,488,674
Chiapas	1,355,768,586	29,933,599	12,906,573	16,636,028	42,574,780	1,457,819,566
Chihuahua	892,551,526	32,922,470	28,796,918	0	0	954,270,913
Distrito Federal	3,590,744,844	201,897,545	108,359,429	0	0	3,901,001,818
Durango	410,941,054	35,613,430	9,871,676	0	0	456,426,160
Guanajuato	1,261,112,659	52,952,531	36,626,409	0	0	1,350,691,600
Guerrero	724,560,683	22,982,956	14,622,102	0	33,788,254	795,953,996
Hidalgo	589,738,930	80,898,323	10,683,012	0	24,543,217	705,863,481
Jalisco	1,999,066,448	59,089,663	68,497,106	0	0	2,126,653,217
México	4,153,724,335	88,181,052	96,550,917	0	0	4,338,456,304
Michoacán	953,239,526	81,518,836	29,704,562	0	26,773,059	1,091,235,983
Morelos	447,800,912	34,232,990	10,162,845	0	0	492,196,747
Nayarit	295,385,369	32,166,159	7,168,084	0	24,410,304	359,129,916
Nuevo León	1,439,859,053	31,657,358	61,436,238	0	0	1,532,952,649
Oaxaca	813,377,516	87,330,766	13,392,769	0	35,398,823	949,499,874
Puebla	1,334,028,023	82,266,677	27,391,948	0	27,253,250	1,470,939,898
Querétaro	515,362,557	41,102,189	11,482,248	0	0	567,946,994
Quintana Roo	366,359,410	26,785,569	11,980,549	0	0	405,125,528
San Luis Potosí	615,402,939	42,684,413	12,930,723	0	0	671,018,074
Sinaloa	741,484,754	23,833,387	22,007,411	0	0	787,325,551
Sonora	765,573,273	19,717,951	26,618,164	0	0	811,909,388
Tabasco	1,110,941,967	40,739,879	14,282,744	80,296,105	24,998,365	1,271,259,061
Tamaulipas	863,240,321	42,716,225	24,734,956	23,220,245	0	953,911,747
Tlaxcala	311,633,613	28,851,087	2,459,164	0	31,356,779	374,300,643
Veracruz	1,918,472,271	68,458,337	29,738,385	27,467,252	0	2,044,136,245
Yucatán	493,450,288	55,389,912	17,268,027	0	0	566,108,227
Zacatecas	382,127,580	62,821,111	9,163,866	0	29,741,284	483,853,841
Totales	31,028,998,278	1,546,916,423	789,942,954	262,704,960	300,838,115	33,929,400,730

1/ Corresponde al mes de octubre de 2013.

2/ Corresponde al mes de septiembre de 2013.

Cuadro 21.

Determinación de los coeficientes de las participaciones por el 0.136% de la recaudación federal participable para el ejercicio de 2013.

Entidades/municipios	Coeficiente 2012 (1)	Recaudación		Coeficiente intermedio (4=(1x2)/3)	Coeficiente de participación (5=(4/Σ4)100)
		Agua y predial 2012 (2)	Agua y predial 2011 (3)		
Baja California					
Ensenada, B.C.	0.077061	440,321,779	422,390,300	0.080333	0.075600
Mexicali, B.C.	1.299668	1,201,041,171	1,183,993,153	1.318381	1.240707
Tecate, B.C.	0.460165	177,250,274	158,911,830	0.513268	0.483028
Tijuana, B.C.	1.661288	2,250,476,993	2,099,961,657	1.780361	1.675468
Baja California Sur					
La Paz, B.C.S.	0.008970	293,032,764	246,052,218	0.010683	0.010053
Campeche					
Cd. del Carmen, Camp.	0.317360	134,636,433	126,539,638	0.337667	0.317773
Chiapas					
Suchiate, Chis.	0.147406	1,659,046	1,936,538	0.126283	0.118843
Chihuahua					
Ascensión, Chih.	0.016416	13,341,710	12,506,210	0.017512	0.016481
Cd. Juárez, Chih.	3.336325	1,480,938,848	1,424,070,274	3.469557	3.265143
Ojinaga, Chih.	0.067958	24,043,757	22,589,701	0.072333	0.068071
Coahuila					
Cd. Acuña, Coah.	0.174280	86,259,917	81,175,244	0.185197	0.174286
Piedras Negras, Coah.	2.037803	129,855,758	114,703,877	2.306987	2.171068
Colima					
Manzanillo, Col.	2.494568	240,796,345	231,473,979	2.595034	2.442144
Guerrero					
Acapulco, Gro.	0.097139	793,469,502	790,200,586	0.097541	0.091794
Michoacán					
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.478765	88,846,108	82,247,266	3.757872	3.536472
Nuevo León					
Anáhuac, N.L.	1.448425	8,667,647	8,303,245	1.511992	1.422911
Oaxaca					
Salina Cruz, Oax.	0.117314	23,605,214	22,807,390	0.121418	0.114264
Quintana Roo					
Benito Juárez, Q.R.	0.133352	1,133,567,935	1,080,955,245	0.139843	0.131604
O. P. Blanco, Q.R.	0.376233	137,800,383	146,242,381	0.354514	0.333628
Sinaloa					
Mazatlán, Sin.	0.193155	515,748,764	477,396,181	0.208672	0.196378
Sonora					
Agua Prieta, Son.	0.170725	75,317,771	69,817,518	0.184175	0.173324
Guaymas, Son.	0.024155	164,422,281	153,268,038	0.025912	0.024386
Naco, Son.	0.077868	3,651,126	3,180,032	0.089404	0.084136
Nogales, Son.	4.544612	230,341,698	235,782,763	4.439738	4.178165
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.017143	6,807,124	5,965,431	0.019562	0.018409
San Luis R.C., Son.	0.085261	127,203,289	125,904,104	0.086141	0.081066
Tamaulipas					
Altamira, Tamps.	8.170360	237,860,615	180,670,686	10.756625	10.122884
Cd. Camargo, Tamps.	0.075837	10,644,891	10,115,096	0.079809	0.075107
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.284603	18,224,454	15,995,929	0.324253	0.305149
Cd. Madero, Tamps.	1.457251	200,010,650	190,535,839	1.529716	1.439590
Matamoros, Tamps.	5.407711	438,889,328	388,290,382	6.112401	5.752280
Nuevo Laredo, Tamps.	51.111372	381,412,152	370,640,925	52.596724	49.497915
Reynosa, Tamps.	3.391491	606,581,078	582,962,363	3.528897	3.320987
Río Bravo, Tamps.	0.097911	108,382,930	73,931,074	0.143537	0.135080
Tampico, Tamps.	1.541148	326,578,463	303,095,157	1.660554	1.562720
Veracruz					
Coatzacoalcos, Ver.	0.188322	205,201,763	160,755,844	0.240389	0.226226
Tuxpan, Ver.	0.749932	68,122,966	63,362,831	0.806271	0.758768
Veracruz, Ver.	4.159935	406,415,373	414,592,885	4.077884	3.837630
Yucatán					
Progreso, Yuc.	0.500714	30,159,176	27,305,446	0.553044	0.520461
Total	100.000000	12,821,587,476	12,110,629,256	106.260484	100.000000

Coeficientes preliminares.

Nota: Las cifras de recaudación de agua y predial se presentan a pesos.

Cuadro 22.

Participaciones provisionales por el 0.136% de la recaudación federal participable de noviembre de 2013.

(Pesos)

Entidades/municipios	Coeficiente	Participación	Participación por entidad
Baja California			7,310,313
Ensenada, B.C.	0.075600	159,048	
Mexicali, B.C.	1.240707	2,610,207	
Tecate, B.C.	0.483028	1,016,197	
Tijuana, B.C.	1.675468	3,524,861	
Baja California Sur			21,150
La Paz, B.C.S.	0.010053	21,150	
Campeche			668,532
Cd. del Carmen, Camp.	0.317773	668,532	
Chiapas			250,023
Suchiate, Chis.	0.118843	250,023	
Chihuahua			7,047,109
Ascensión, Chih.	0.016481	34,672	
Cd. Juárez, Chih.	3.265143	6,869,229	
Ojinaga, Chih.	0.068071	143,208	
Coahuila			4,934,170
Cd. Acuña, Coah.	0.174286	366,663	
Piedras Negras, Coah.	2.171068	4,567,507	
Colima			5,137,799
Manzanillo, Col.	2.442144	5,137,799	
Guerrero			193,117
Acapulco, Gro.	0.091794	193,117	
Michoacán			7,440,051
Lázaro Cárdenas, Mich.	3.536472	7,440,051	
Nuevo León			2,993,529
Anáhuac, N.L.	1.422911	2,993,529	
Oaxaca			240,390
Salina Cruz, Oax.	0.114264	240,390	
Quintana Roo			978,757
Benito Juárez, Q.R.	0.131604	276,869	
O. P. Blanco, Q.R.	0.333628	701,888	
Sinaloa			413,142
Mazatlán, Sin.	0.196378	413,142	
Sonora			9,592,276
Agua Prieta, Son.	0.173324	364,641	
Guaymas, Son.	0.024386	51,303	
Naco, Son.	0.084136	177,007	
Nogales, Son.	4.178165	8,790,050	
P.E. Calles (Sonoyta), Son.	0.018409	38,729	
San Luis R.C., Son.	0.081066	170,546	
Tamaulipas			151,919,459
Altamira, Tamps.	10.122884	21,296,587	
Cd. Camargo, Tamps.	0.075107	158,010	
Cd. M. Alemán, Tamps.	0.305149	641,975	
Cd. Madero, Tamps.	1.439590	3,028,619	
Matamoros, Tamps.	5.752280	12,101,684	
Nuevo Laredo, Tamps.	49.497915	104,134,028	
Reynosa, Tamps.	3.320987	6,986,714	
Río Bravo, Tamps.	0.135080	284,183	
Tampico, Tamps.	1.562720	3,287,660	
Veracruz			10,145,868
Coatzacoalcos, Ver.	0.226226	475,937	
Tuxpan, Ver.	0.758768	1,596,301	
Veracruz, Ver.	3.837630	8,073,630	
Yucatán			1,094,948
Progreso, Yuc.	0.520461	1,094,948	
Total	100.000000	210,380,634	210,380,634
Recaudación Federal Participable (RFP)		154,691,642,322	
0.136% de la RFP		210,380,634	

Cuadro 23.

Cálculo y distribución de las participaciones por el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo de octubre de 2013.

(Pesos)

Municipios	Importe del Crudo Exportado (a)	Coefficiente de Distribución	Derecho Adicional de Extracción	3.17% del Derecho Adicional de Extracción	Participación
	(1)	(2=1/Σ1)	(3)	(4=3 x 0.0317)	(5=2 x 4)
Campeche, Camp.	520,319,457	14.777736			3,074,559
Cd. del Carmen, Camp.	2,081,277,826	59.110945			12,298,235
Cd. Madero, Tamps.	55,558,114	1.577921			328,292
Coatzacoalcos, Ver.	396,340,159	11.256566			2,341,967
Paraíso, Tab.	467,057,184	13.265020			2,759,833
Piedras Negras, Coah.	415,862	0.011811			2,457
Reynosa, Tamps.	0	0.000000			0
Total	3,520,968,601	100.000000	656,319,980	20,805,343	20,805,343

(a) Dólares

Cálculo efectuado el 20 de noviembre de 2013.

Segundo.- Las participaciones de los fondos y otros conceptos participables, señalados en el numeral primero de este Informe, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, pueden verse modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por las diferencias derivadas de los ajustes a los pagos provisionales y del ajuste definitivo correspondientes al ejercicio fiscal de 2013.

Atentamente.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2013.- El Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.-
Rúbrica.